



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA
CARRERA DE DERECHO

TITULO

**“CONSTITUIR LA INTERVENCIÓN PERICIAL EN LAS
TRANSACCIONES DE COMPRA VENTA DE
VEHÍCULOS, PARA IMPEDIR CONFLICTOS
LEGALES”**

TESIS PREVIO A LA OBTENCION
DEL TITULO DE ABOGADO.

AUTOR: GEOVANNI MISTRAL LANDI ARMIJOS

DIRECTOR: Ab. PhD. GALO STALIN BLACIO AGUIRRE

LOJA – ECUADOR

2015

CERTIFICACIÓN

Ab.PhD. GALO STALIN BLACIO AGUIRRE

DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

CERTIFICA:

Haber revisado el trabajo de investigación de tesis intitulado **“CONSTITUIR LA INTERVENCIÓN PERICIAL EN LAS TRANSACCIONES DE COMPRA VENTA DE VEHÍCULOS, PARA IMPEDIR CONFLICTOS LEGALES”** Por el postulante GEOVANNI MISTRAL LANDI ARMIJOS mismo que cumple con todos los requisitos de fondo y forma, ajustándose de esta manera a las normas estatutarias y reglamentarias de la Universidad Nacional de Loja. Por lo tanto, autorizo su presentación, disertación y defensa.

Loja, Febrero del 2015



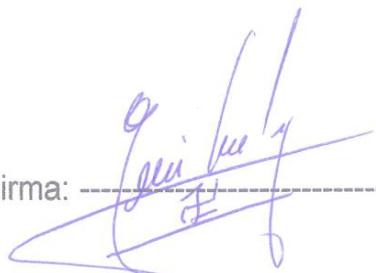
Ab.PhD. GALO STALIN BLACIO AGUIRRE
DIRECTOR DE TESIS

AUTORÍA

YO, GEOVANNI MISTRAL LANDI ARMIJOS, declaro ser el autor del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el Repositorio Institucional- Biblioteca Virtual

Firma: _____



Cédula: 1102539697

Fecha: Loja, Febrero de 2015

AUTOR: GEOVANNI MISTRAL LANDI ARMIJOS

CARTA DE AUTORIZACION DE TESIS POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO.

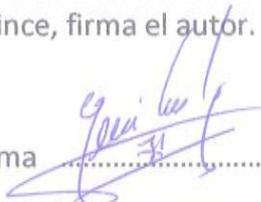
YO, GEOVANNI MISTRAL LANDI ARMIJOS, declaro ser autor de la tesis titulada "CONSTITUIR LA INTERVENCIÓN PERICIAL EN LAS TRANSACCIONES DE COMPRA VENTA DE VEHÍCULOS, PARA IMPEDIR CONFLICTOS LEGALES" Como requisito para optar por el grado de Abogado, autorizo al sistema bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja, para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo RDI, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, a los 04 días del mes de Febrero de dos mil quince, firma el autor.

Firma



AUTOR: GEOVANNI MISTRAL LANDI ARMIJOS

CEDULA: 1102539697

DIRECCIÓN: Av. Paris y Bruselas- Loja.

CORREO ELECTRÓNICO: Geovanny_lan@hotmail.com

TELEFONO: 0984182230

DATOS COMPLEMENTARIOS:

DIRECTOR DE TESIS: Ab.PhD. GALO STALIN BLACIO AGUIRRE

TRIBUNAL DE GRADO: Dr. Mg. Augusto Patricio Astudillo Ontaneda PRESIDENTE

Dr. Mg. Felipe Neptalí Solano Gutiérrez VOCAL

Dr. Mg. Marcelo Armando Costa Cevallos VOCAL

DEDICATORIA

Con una verdadera sinceridad dedico este trabajo a; Dios, Y a quienes de una u otra manera contribuyeron y apoyaron desde un inicio, para que este anhelo se haga realidad, porque gracias a ellos, hoy puedo realizar y cumplir una de las grandes aspiraciones de mi vida.

De manera especial al Ab.PhD. GALO STALIN BLACIO AGUIRRE por todo el apoyo brindado cuando más he necesitado de alguien, especialmente en los momentos que estoy culminando mi carrera Universitaria.

El Autor

AGRADECIMIENTO

Expreso mi sincera gratitud a la Universidad Nacional de Loja, la mejor institución de educación superior del sur del país, A las autoridades de la carrera de Derecho de la Modalidad de Estudios a Distancia, y de manera especial al Ab. PhD. GALO STALIN BLACIO AGUIRRE Por haber asumido con absoluta responsabilidad y dedicación, la dirección de este trabajo; y, colaborar con su orientación para que el estudio se realice de la mejor forma posible. A Dios por ser mi guía constante en el camino de la vida, ya que con su sabia iluminación me enrumbaron por los senderos de la verdad y la justicia, de manera especial a mi familia y a todos quienes de una u otra manera hicieron el desarrollo de este trabajo, además a quienes estuvieron conmigo para que yo alcance mi meta propuesta.

El Autor

TABLA DE CONTENIDOS

I PORTADA

II. CERTIFICACIÓN

III. AUTORÍA

IV CARTA DE AUTORIZACION

V DEDICATORIA

VI. AGRADECIMIENTO

VII TABLA DE CONTENIDOS

1. TÍTULO.

2. RESUMEN.

2.1 Abstract.

3. INTRODUCCIÓN.

4. REVISIÓN DE LITERATURA.

4.1 Marco Conceptual.

4.1.2 De la propiedad

4.1.3. El derecho real.

4.1.4 Compraventa

4.1.5 Compraventa con reserva de dominio

4.1.6 Características.

4.1.7 Elementos de la compraventa

4.1.8 La Capacidad General.

4.1.9 Elementos de la compraventa

4.1.20 La Capacidad General.

4.1.21 La Voluntad.

4.2 Marco Doctrinario.

4.2.1 Del examen pericial.

4.2.1.2. Avaluó.

4.2.1.3 Propietario.

4.2.1.4 Perito.

4.2.1.5 Es de ejecución instantánea

4.2.1.6 La nulidad

4.2.1.7 De las acciones por falta de examen pericial

4.2.1.8 Reivindicación.

4.2.1.9 Comprador.

4.3 Marco Jurídico.

4.3.1 La Propiedad.

4.3.2 La compraventa de vehículos

4.3.3 Fuerza.

4.3.4. Dolo.

4.3.5. Error.

4.3.6. La compraventa.

4.3.7 La capacidad para el contrato de venta

4.3.8 Del precio

4.3.9. Cosas corporales o incorporales vendida

4.4. Legislación Comparada.

4.4.1 España.

4.4.2 Roma

5. MATERIALES Y MÉTODOS

6. RESULTADOS

6.1 Resultados de la encuesta.

6.2 Resultados de la Aplicación de Entrevistas

7 DISCUSIÓN

7.1 Verificación de Objetivos

7.2 Contrastación de Hipótesis.

7.3 Fundamentación Jurídica

8 CONCLUSIONES

9 RECOMENDACIONES

9.1 Propuesta de Reforma Jurídica

10. BIBLIOGRAFÍA.

11. ANEXOS.

ÍNDICE.

1 TITULO

**“CONSTITUIR LA INTERVENCIÓN PERICIAL EN LAS
TRANSACCIONES DE COMPRA VENTA DE VEHÍCULOS,
PARA IMPEDIR CONFLICTOS LEGALES”**

2. RESUMEN

Dentro del presente trabajo de investigación trato de generar una seguridad jurídica en las traslaciones de dominio de vehículos, es deber del Estado garantizar la protección de los bienes jurídicos como lo es el derecho a la propiedad de las personas que cuentan con derechos constitucionales a nuestro favor, esto es mediante la seguridad jurídica.

Es muy común observar dentro de las relaciones comerciales de compra venta de vehículos, que las personas que intervienen, tanto el comprador como el vendedor, con respecto a la propiedad de los vehículos, los mismos que son vendidos en patios de carros, o en ferias de vehículos, por lo que se afecta directamente al patrimonio y propiedad de las personas. El control social punitivo parte de principios fundamentales como lo es establecer dentro del marco de legalidad y el debido proceso, las correspondientes tipologías caracterizadas por la antijuridicidad que lesionan los bienes jurídicos como en el presente caso el derecho de las personas a la posesión, en consecuencia se requiere de peritajes previos a fin de establecer aspectos esenciales para realizar esta transacción comercial, para que no se conmuevan los derechos de las personas. Es ineludible que se instituyan mecanismo tanto sustantivos como objetivos a fin de establecer la autenticidad de los bienes muebles como los vehículos que se hallan en causa de ser transferidos mediante .

2.1 ABSTRACT

Is within this research try to generate certainty in the domain translations vehicle duty of the State to ensure the protection of legal rights such as the right to property of persons who have constitutional rights in our favor , this is by legal certainty.

It is very common to see in the commercial relations of purchase and sale of vehicles, persons involved , both the buyer and the seller, with respect to the ownership of the vehicles , they are sold in car yards , or fairs vehicle , so it directly affects the heritage and property of the people . The punitive social control of fundamental principles as it is set within the framework of legality and due process , the relevant typologies characterized by illegality that violate the legal rights as in this case the right of individuals to possession therefore requires previous surveys to establish essential aspects to this business transaction , so that the rights of personas.

Es inescapable that both substantive and objective mechanism to be instituted not establish the authenticity of conmuevan personal property including vehicles . they are in because of being transferred over .

3. INTRODUCCION

La presente investigación es de carácter jurídico y social, parte de preceptos fundamentales, como lo es la evolución social de las relaciones comerciales, puesto que dentro de las mismas se manifiestan los vínculos jurídicos y las diferentes obligaciones que nacen de los contratos de compraventa de vehículos. Por lo que trato que el tema intitulado El mismo que causa efectos jurídicos, dentro de las relaciones de comercio. Dentro del contrato de compraventa existe una relación jurídica y económica, se considera un acto traslativo de dominio, por lo que debe garantizarse la transmisión de la propiedad y sus efectos jurídicos. El contrato. De compraventa posee autonomía jurídica, la tanto compradores como vendedores. Para que mediante el contrato se generan obligaciones entre las partes.

Es importante determinar que las obligaciones nacen de los contratos, las mismas que determinan los aspectos fundamentales de este tipo relaciones bilaterales, como la entrega del valor al vendedor o las condiciones de pago por las mismas, créditos o limitaciones de los derechos de propiedad, o su reserva, la misma que determinará el tipo de contrato.

4 REVISIÓN DE LITERATURA

4.1 MARCO CONCEPTUAL

4.1.2 De la propiedad.

En Derecho, la **propiedad** es el poder directo e inmediato sobre un objeto o bien, por la que se atribuye a su titular la capacidad de disponer del mismo, sin más limitaciones que las que imponga la ley. Es el derecho real que implica el ejercicio de las facultades jurídicas más amplias que el ordenamiento jurídico concede sobre un bien.

El objeto del derecho de propiedad está constituido por todos los bienes susceptibles de apropiación. Para que se cumpla tal condición, en general, se requieren tres condiciones: que el bien sea útil, ya que si no lo fuera, carecería de fin la apropiación; que el bien exista en cantidad limitada, y que sea susceptible de ocupación, porque de otro modo no podrá actuarse.

Para el jurista Guillermo Cabanellas la propiedad no es más "que el dominio que un individuo tiene sobre una cosa determinada, con la que puede hacer lo que desee su voluntad"¹.

Según la definición dada el jurista venezolano-chileno Andrés Bello en el artículo 582 del Código Civil de Chile, el derecho de propiedad sería:

el derecho real en una cosa corporal para gozar y disponer de ella arbitrariamente; no siendo contra la ley o contra el derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.

¹Guillermo Cabanellas DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL

Habitualmente se considera que el derecho de propiedad pleno comprende tres facultades principales: uso (*ius utendi*), goce (*ius fruendi*) y disfrute (*ius abutendi*) distinción que proviene del Derecho romano o de su recepción medieval. Tiene también origen romano la concepción de la propiedad en sentido subjetivo, como sinónimo de facultad o atribución correspondiente a un sujeto.

Por el contrario, en sentido objetivo y sociológico, se atribuye al término el carácter de institución social y jurídica y, según señala Ginsberg, puede ser definida la **propiedad** como el conjunto de derechos y obligaciones que definen las relaciones entre individuos y grupos, con respecto a qué facultades de disposición y uso sobre bienes materiales les corresponden *Kant y el ornitorrinco*. Barcelona menciona:

“El derecho de propiedad es el más completo que se puede tener sobre una cosa: la propiedad se halla sometida a la voluntad, exclusividad y a la acción de su propietario, sin más límites que los que marca la”² Ley o los provocados por la concurrencia de varios derechos incompatibles en su ilimitado ejercicio (limitaciones de carácter extrínseco). No obstante, el reconocimiento de que la propiedad, como institución, está orientada a una función social, implica que en la actualidad existan limitaciones intrínsecas o inherentes al derecho; así como obligaciones que se derivan de la propiedad en sí.

En doctrina jurídica, especialmente aquellos ordenamientos con importante influencia latina, se considera que el dominio o propiedad está integrado por tres facultades o derechos:

El *ius utendi* es el derecho de uso sobre la cosa. El propietario tiene el derecho a servirse de la cosa para sus intereses y de acuerdo con la función social del derecho, siempre y cuando esas conductas no violen preceptos legales ya establecidos o causen lesiones a los derechos de otros propietarios.

Por ejemplo, bajo el principio del *ius utendi* no podría un propietario de un bien inmueble justificar la tenencia de una plantación de marihuana, al estar prohibida por la mayoría de los ordenamientos jurídicos. De la misma forma, un empresario no puede justificar bajo este principio ruidos excesivos típicos de una actividad industrial en una zona residencial, que hagan intolerable la vivencia de los demás vecinos.

En su virtud, el propietario tiene el derecho de aprovechar y disponer los frutos o productos que genere el bien. La regla general es que el propietario de una cosa es también propietario de todo aquello que la cosa produzca, con o sin su intervención.

Los frutos pueden ser naturales o civiles. Los frutos naturales son aquellos que la cosa produce natural o artificialmente sin detrimento de su sustancias.

Caracteres del derecho de propiedad

El derecho de propiedad es un moral, exclusivo y perfecto poder, pero con carácter de limitación y subordinación, así como también perpetuo.

² Eco, U. (1999). *Kant y el ornitorrinco*. Barcelona. Editorial Lumen.. ISBN 84-264-1235-3.

- Es un **poder moral** porque la apropiación que se hace del bien es reflexiva y no instintiva, es decir, la destinación al fin se hace previo el conocimiento del fin que se acepta libremente. ^[cita requerida]
- Es un derecho **exclusivo**, derivado de la limitación esencial de la utilidad en muchos objetos, que no puede aplicarse a remediar las necesidades de muchos individuos a la vez. Por esta razón, no son bienes apropiables los llamados de uso inagotable o bienes libres, que existen en cantidades sobrantes para todos, como el aire atmosférico, el mar o la luz solar.
- Es un derecho **perfecto**. El derecho de propiedad puede recaer sobre la sustancia misma de la cosa, sobre su utilidad o sobre sus frutos; de aquí deriva el concepto de dominio imperfecto según que el dominio se ejerza sobre la sustancia (dominio radical) o sobre la utilidad (dominio de uso o sobre los frutos, dominio de usufructo). Estas dos clases de dominio, al hallarse en un solo sujeto, constituyen el dominio pleno o perfecto. El derecho de propiedad es un derecho perfecto, pues por él, todo propietario puede reclamar o defender la posesión de la cosa, incluso mediante un uso proporcionado de la

fuerza, y disponer plenamente de su utilidad y aún de su substancia, con la posibilidad en determinados supuestos de destruir la cosa.

- Es un derecho **limitado** o restringido por las exigencias del bien común, por la necesidad ajena y por la ley, y subordinado, en todo caso, al deber moral.
- Es **perpetuo**, porque no existe un término establecido para dejar de ser propietario.

Derechos reales: son una clasificación de los derechos absolutos que conciten en el poder de una persona sobre una cosa.

El derecho real es una relación jurídica inmediata entre una persona y una cosa. La figura proviene del Derecho romano *ius in re* o derecho sobre la cosa (ver Derecho de cosas). Es un término que se utiliza en contraposición a los derechos personales o de crédito. Morán Martín, Remedios.

“Una concepción de la teoría ecléctica de los derechos reales es: "derecho real, es el que concede a su titular un poder inmediato y directo sobre una cosa, que puede ser ejercitado y hecho valer frente a todos".³

En Derecho, la propiedad es el poder directo e inmediato sobre un objeto o bien, por la que se atribuye a su titular la capacidad de disponer del mismo, sin más limitaciones que las que imponga la ley. Es el derecho real que implica el ejercicio de las facultades jurídicas más amplias que el ordenamiento jurídico concede sobre un bien.

El objeto del derecho de propiedad esta constituido por todos los bienes susceptibles de apropiación. Para que se cumpla tal condición, en general, se requieren tres condiciones: que el bien sea útil, ya que si no lo fuera, carecería de fin la apropiación; que el bien exista en cantidad limitada, y que sea susceptible de ocupación, porque de otro modo no podrá actuarse.

Para el jurista Guillermo Cabanellas la propiedad no es más "que el dominio que un individuo tiene sobre una cosa determinada, con la que puede hacer lo que dese su voluntad".⁴

Según la definición dada el jurista venezolano Andrés Bello en el artículo 582 del Código Civil de Chile, el derecho de propiedad sería el derecho real en una cosa corporal para gozar y disponer de ella arbitrariamente; no siendo contra la ley o contra el derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.

Habitualmente se considera que el derecho de propiedad pleno comprende tres facultades principales: uso (*ius utendi*), disfrute (*ius fruendi*) y disposición (*ius abutendi*), distinción que proviene del Derecho romano o de su recepción medieval. Tiene también origen romano la concepción de la propiedad en sentido subjetivo, como sinónimo de facultad o atribución correspondiente a un sujeto. Una concepción de la teoría ecléctica de los derechos reales es: "derecho real, es el que concede a su titular un poder inmediato y directo sobre una cosa, que puede ser ejercitado y hecho

3 Morán Martín, Remedios. «Los derechos sobre las cosas (I). El derecho de propiedad y derecho de posesión». *Historia del 4 4*

⁴ Guillermo Cabanellas

4.1.3. El derecho real.

Una concepción de la teoría ecléctica de los derechos reales es derecho real, “José Arce y Cervagontes el titular adquiere un poder inmediato y directo sobre un bien, que puede ser ejercitado y hecho valer frente a todos

La concepción obligacionista o personalista y las concepciones unitarias consideran que de los derechos reales deriva un deber de abstención u obligación pasiva que se impone a todo el mundo (*erga omnes*). Se ha señalado que esta tesis no parece aceptable, dado que existen innumerables casos en los que no hay tal invasión y la actividad del titular se desarrolla pacíficamente. Los derechos reales no podrían ser solo una facultad o poder de exclusión, ya que llevaría a concluir que el derecho de propiedad sobre una cosa mueble no nacería hasta que un tercero la hurta o roba”.⁵

Una concepción intermedia establece dos elementos de los derechos reales:

Un poder del sujeto sobre la cosa de contenido económico.

Una relación del sujeto con terceros: garantía jurídica o formal.

Otra concepción señala que son derechos reales aquellos derechos subjetivos que atribuyen a su titular un poder inmediato sobre una cosa, y son ejercitable frente a terceros.

Los derechos reales se diferencian de los derechos obligacionales:

Por razón de las personas:

En los derechos reales, interviene un solo sujeto activo determinado y un sujeto pasivo colectivo e indeterminado.

En el derecho de crédito, además de esos mismos, figura un sujeto pasivo individualmente determinado.

Por razón del objeto:

En los derechos reales, el objeto es una cosa corporal, específica y determinada.

En el derecho de crédito el objeto es una prestación del deudor.

En razón del poder que atribuyen al titular:

En los derechos reales, implica el poder sobre una cosa.

El derecho de crédito, un poder o facultad contra la persona del deudor, para exigirle una prestación de hacer o no hacer.

Por razón de su eficacia:

En los derechos reales, es el prototipo de los derechos absolutos, al poder ejercitarse y hacerse efectivo *erga omnes*: su sujeto activo es el titular, quien ejerce sus derechos sobre la cosa y la colectividad actuaría como sujeto pasivo, al verse obligado a no perturbar las potestades que el titular ejerce sobre la cosa.

5 José Arce y Cervagontes

El derecho obligacional es el típico derecho relativo (*inter partes*), porque sólo puede hacerse efectivo con la persona del deudor como sujeto pasivo, en contraposición al acreedor, que actúa como sujeto activo.

Por la importancia que la ley y la voluntad tienen en su creación:

En los derechos reales, toma su configuración de la ley y obedece al principio de orden público. Los diferentes derechos reales y los modos de adquirirlos, por su relevancia para los ordenamientos jurídicos nacionales, suelen estar establecidos exclusivamente en la ley, es decir, responden a un *numerus clausus*

El derecho de obligación se rige el principio de autonomía de la voluntad, razón por la cual existen tantas obligaciones como figuras jurídicas se puedan imaginar.

Por razón del origen:

Los derechos reales precisan de un título y de un modo de adquirir, establecidos por la ley.

Los derechos de obligación nacen de las fuentes de las obligaciones, las que en el derecho romano clásico son el contrato y el delito, variando en los distintos ordenamientos jurídicos modernos. No son susceptibles de usucapión.

Por razón de su duración y causas de extinción:

Los derechos reales tienen de ordinario naturaleza perpetua, su ejercicio lo consolida, pero pereciendo la cosa, se produce la extinción del derecho.

El derecho de obligación tiene una naturaleza limitada, "nace para morir", puesto que su ejercicio lo extingue, y subsiste aún desapareciendo la cosa sobre la que recae (salvo que por ello obre un modo de extinguir las obligaciones).

Por objeto de protección registral.

Los derechos reales, en especial el de naturaleza inmueble, suelen ser protegido por el ordenamiento jurídico mediante su inscripción en un registro especial de naturaleza pública, lo que acredita su dominio o, en su caso, su posesión. El derecho de obligación, salvo excepcionalmente, no es protegido mediante registro José Arce manifiesta que:

“En un principio, pareciera una noción absurda, pues implicaría que en los derechos reales existiera un sujeto pasivo determinado y se ampliaría su obligación no sólo a un simple tolerar sino, inclusive, a un hacer, lo que implicaría una acción por parte del mismo”⁶. No obstante, opinamos que el concepto de derechos reales in faciendo es plenamente aplicable en nuestro derecho, al menos en el caso del derecho real de servidumbre voluntaria, pues el dueño del predio sirviente pudiera, hipotéticamente, estar obligado a un hacer, si a eso se obligara en el negocio constitutivo (v. gr. arreglar y mantener un buen estado las condiciones del camino establecido).

⁶ José Arce y Cervagontes. *De los Bienes*. México: Porrúa.

4.1.4 Compraventa

La **compraventa** (en latín *emptio venditio*) es un contrato en virtud del cual una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquella se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida, se llama precio.

“Dancy, J. Este contrato es el que tiene mayor importancia entre los de su clase porque se trata del contrato tipo traslativo de dominio y, además, porque constituye la principal forma moderna de adquisición de riqueza; es decir, tanto en su función jurídica como económica, debe merecer un estudio especial”.⁷

Como contrato tipo de los traslativos de dominio, aplicaremos sus reglas principales a la permuta; sufrirán estas modificaciones esenciales en la donación; también recurriremos a la compraventa para explicar ciertas especialidades del mutuo, de la sociedad, de la transacción y de la renta vitalicia. Por otra parte, la compraventa constituye el medio primordial de adquirir el dominio. Las formas de adquisición del dominio están representadas por el contrato, la herencia, la prescripción, la ocupación, la accesión, la adjudicación y la ley. El contrato es en el derecho moderno la forma principal de adquirir la propiedad dentro de los contratos traslativos de dominio. La compraventa en el derecho latino moderno, que deriva del Código Napoleón, es un contrato traslativo de dominio, que se define como el contrato por virtud del cual una parte, llamada vendedor, transmite.

⁷ Dancy, J. *Introducción a la epistemología contemporánea*. Madrid,

4.1.5 Compraventa con reserva de dominio

Es una modalidad del contrato de compra y venta que lleva incorporada una garantía para que el comprador pague el precio aplazado.” Enciclopedia jurídica

“Esta garantía consiste en dejar establecido que la propiedad de la cosa vendida, aunque se entregue al comprador desde el perfeccionamiento del contrato, queda en favor del vendedor hasta el pago del total precio fijado; es decir, la titularidad dominical sobre la cosa que se vende y entrega es retenida por el vendedor (reserva de dominio). Si el comprador no paga, el vendedor podrá recuperar la cosa cuyo dominio se ha reservado, mediante el ejercicio de la acción reivindicatoria. Esta modalidad garantizadora de la compraventa se aplica en la venta de bienes muebles, puesto que en el caso de adquisición de inmuebles con precio aplazado se cuenta con la garantía hipotecaria.”⁸

Modalidad del contrato de compraventa poco frecuente que se emplea en compras financiadas.

El vendedor mantiene su derecho de propiedad sobre la cosa vendida no obstante la entrega hasta que el comprador complete el pago del precio. Constituye una forma de garantía para asegurar a un vendedor que se desprende de un bien que integra su patrimonio contra la promesa

⁸ Enciclopedia jurídica

El propio bien objeto de compraventa está respondiendo por la prestación del comprador.

Este pactum reservati dominii era corriente en el derecho antiguo. El pacto es contrario al sistema de los códigos que siguen al

régimen francés (código de Napoleón) cuando se trata de la transferencia de la propiedad de una cosa mueble (la posesión hace título y la simple tradición Manuel es suficiente a esos fines).

Códigos modernos, en cambio, han sancionado legislativamente el pacto de reserva de dominio Enciclopedia jurídica dice:

“Modalidad de ese contrato que se da a veces cuando la compra no se hace al contado, sino con el pago del precio a plazos. Consiste esta cláusula en mantener el vendedor su propiedad sobre la cosa vendida hasta obtener el pago total por parte del comprador, no obstante la entrega a éste de la cosa vendida.”⁹ Es una modalidad del contrato de compra y venta que lleva incorporada una garantía para que el comprador pague el precio aplazado. Esta garantía consiste en dejar establecido que la propiedad de la cosa vendida, aunque se entregue al comprador desde el perfeccionamiento del contrato, queda en favor del vendedor hasta el pago del total precio fijado; es decir, la titularidad dominical sobre la cosa que se vende y entrega es retenida por el vendedor (reserva de dominio). Si el comprador no paga,

⁹ Enciclopedia jurídica

4.1.6 Características.

El término característica (del griego *χαρακτηριστικός*) puede designar diversos conceptos, que siempre se refieren al carácter propio o específico de algo. “Foucault, M. Así, como sustantivo:

la característica de un anillo, concepto de álgebra abstracta; la característica de un logaritmo, su parte entera; *characteristica universalis* o característica universal, un lenguaje formal universal imaginado por Leibniz a característica de Euler, invariante topológico definido por el matemático Leonhard Euler; el método de las características, técnica para resolver una ecuación en derivadas parciales. En tecnología: las características técnicas de una máquina”.¹⁰

En los juegos de rol:

Cada característica es uno de los valores o cualidades que definen intrínsecamente cada personaje.

Como adjetivo femenino, característica se aplica frecuentemente a diversas magnitudes físicas o matemáticas:

- una clase característica;
- una función característica;
- la impedancia característica;
- una luz característica, para identificar ayudas a la navegación (boyas, faros, balizas, etc.).

Y característico, el adjetivo masculino, puede referirse a:

- el actor característico, o simplemente «característico», uno de los componentes principales de una compañía teatral;
 - un polinomio característico;
 - un fósil característico;
 - un valor característico;
 - los postulados característicos en geometría; o
- lo El término característica (del griego χαρακτηριστικός) puede designar diversos conceptos, que siempre se refieren al carácter propio o específico de algo. Así, como sustantivo:

En matemáticas: la característica de un anillo, concepto de álgebra abstracta; la característica de un logaritmo, su parte entera;

characteristica universalis o característica universal, un lenguaje formal universal imaginado por Leibniz;¹

la característica de Euler, invariante topológico definido por el matemático Leonhard Euler;

el método de las características, técnica para resolver una ecuación en derivadas las características técnicas de una máquina.

En los juegos de rol:

¹⁰ Foucault, M. Foucault, M. (1971). *Las palabras y las cosas*. México. Siglo XXI.

4.1.7 Elementos de la compraventa.

ELEMENTOS ESENCIALES

Los elementos esenciales son la cosa y el precio.

la cosa debe reunir ciertos requisitos:

Que exista, sea corpórea o incorpórea; si se pierde totalmente se podrá pedir la devolución del precio, si se pagó.

Que sea susceptible de ser vendida o se encuentre en el comercio y no se prohíba su enajenación. Existen bienes que no están en el comercio, como son los derechos de habitación o uso. En cambio los derechos litigiosos siempre y cuando se notifique al comprador la situación del pleito al momento de adquirirlo. En el caso de venderse un establecimiento comercial, la clientela también es objeto de comercio” *CABANELLAS Guillermo*, Determinada o determinable. La cosa debe ser determinada o determinable en cuanto a su cuota o cantidad y especie. Cuando se vende un objeto específico la venta es sencilla, pero si se venden géneros hay que individualizarlos. Ejemplo: Marcos le dice a Pedro, “te vendo un automóvil”; esto implica que Marcos tendrá que decirle a Pedro qué automóvil le desea vender. O en la venta de grano, hay que determinar exactamente la calidad y cantidad que se venden.”¹²La determinación también puede realizarse por medio de muestras.

¹¹CABANELLAS Guillermo
¹²BIDEM

Por medio de referencias aún sin tener la muestra a la vista. Ejemplo: Venta de un automóvil último modelo marca Chevrolet, mismo que se conoce en el comercio.

También, la determinación se hace mediante la remisión de una cuota o cantidad al cliente. Ejemplo: En festejos, los vinos que se consumen.

Que la cosa no sea ajena. El artículo 2270 CCDF dispone que:

“Cabanellas Guillermo La venta de cosa ajena es nula, y el vendedor es responsable de los daños y perjuicios si procede con dolo o mala fe; debiendo tenerse en cuenta lo que se dispone en el título relativo al registro público para los adquirientes de buena En el caso de la venta de cosa ajena, el comprador podrá demandar el saneamiento para el caso de evicción, que es cuando una persona es privada de un bien por sentencia judicial.”¹³

Cabe hacer notar que aunque el código establece que la venta es nula, no es así, pues la venta ya se llevó a cabo y es válida; incluso, por tal motivo el comprador podrá ejercitar la acción de saneamiento para el caso de evicción ya que si fuera nula no lo podría hacer.

El precio debe ser satisfecho conforme a lo siguiente:

Debe ser cierto. Ya sea que lo fijen las partes o un tercero siendo un mandatario.

En dinero. Ya sea en moneda nacional o extranjera. Si el precio de la cosa vendida se ha de pagar parte en dinero y parte con el valor de otra cosa, el

contrato será de venta cuando la parte de numerario sea igual o mayor que la que se pague con el valor de otra cosa. Si el parte en numerario fuere inferior, el contrato será de permuta. El precio debe ser justo. Cuando el precio es injusto podría configurarse la lesión. En las restricciones legales, se contempla que el legislador pone precios topes a los productos de primera necesidad a través de sus dependencias u organismos.

El precio ha de ser real, sincero, ya que habrá precio irrisorio si no existe proporción entre el precio y el valor real de la cosa vendida. En caso contrario podría configurarse la donación. Ejemplo: Ernesto le vende su automóvil VW a su primo Poncho en la cantidad de quinientos pesos, el cual tiene un valor real de \$50,000; en este caso hay que considerar que se podría estar defraudando a un tercero. En este supuesto, serían responsables tanto Ernesto como Poncho de tal operación, pues Ernesto vende para no pagar (con el auto) alguna deuda que haya contraído con un tercero.

Determinada o determinable. La cosa debe ser determinada o determinable en cuanto a su cuota o cantidad y especie. Cuando se vende un objeto específico la venta es sencilla, pero si se venden géneros hay que individualizarlos. Ejemplo: Marcos le dice a Pedro, “te vendo un automóvil”; esto implica que Marcos tendrá que decirle a Pedro qué automóvil le desea vender. O en la venta de grano, hay que determinar exactamente la calidad y cantidad

4.1.8 La Capacidad General.

“Rodríguez Piñeres entendemos la aptitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones, de ejercitar los primeros y contraer y cumplir las segundas en forma personal y comparecer en juicio por derecho propio. El concepto anterior nos invita a las consideraciones siguientes”¹⁴

Primera: La capacidad da por supuesta la personalidad jurídica, es decir, ésta es, como apuntábamos, la aptitud para ser sujeto titular de derechos y obligaciones, en tanto que la capacidad es, en principio, la aptitud ya del sujeto. Ambos conceptos han sido objeto de confusión, pues hay opiniones razonadas de considerarlos una misma institución jurídica.

Segunda: Según el concepto vertido sobre capacidad, ésta comprende dos especies; una substancial o de fondo, la cual implica la posibilidad de la titularidad apuntada y a la que suele denominarse *capacidad jurídica* y más frecuentemente en nuestro medio *capacidad de goce*, así denominada por nosotros de aquí en adelante; la otra, por su parte que es *adjetiva*, procedimental y cuya dinámica tiene lugar mediante el otorgamiento de actos jurídicos; se trata de la *capacidad de obrar* y más conocida entre nosotros como *capacidad de ejercicio*. *Tercera:* A su vez, la capacidad de ejercicio da lugar a dos posibilidades, la de ejercitar derechos y contraer y cumplir obligaciones por una parte y la de intervenir en juicio personalmente

¹⁴Rodríguez Piñeres, Eduardo. *Derecho usual* (16ª edición). Bogotá: Temis., pág

4.1.9 Elementos de la compraventa.

“Francés establece la compraventa en latín *emptio venditio* es un contrato en virtud del cual una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida, se llama precio.”¹⁵

Este contrato es el que tiene mayor importancia entre los de su clase porque se trata del contrato tipo traslativo de dominio y, además, porque constituye la principal forma moderna de adquisición de riqueza; es decir, tanto en su función jurídica como económica, debe merecer un estudio especial.

Como contrato tipo de los traslativos de dominio, aplicaremos sus reglas principales a la permuta; sufrirán estas modificaciones esenciales en la donación; también recurriremos a la compraventa para explicar ciertas especialidades del mutuo, de la sociedad, de la transacción y de la renta vitalicia.

Por otra parte, la compraventa constituye el medio primordial de adquirir el dominio. Las formas de adquisición del dominio están representadas por el contrato, la herencia, la prescripción, la ocupación, la accesión, la adjudicación

¹⁵francés establece que "La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa *de la manera más absoluta*, siempre que no se haga de ella un uso prohibido por las leyes o

4.1.20 La Capacidad General.

El contrato de compra venta con Capacidad General su trascendencia histórica es el mas importante de los contratos, el cual viene a ser el principal móvil de la circulación.

A través del tiempo este tipo de contrato, se ha convertido en el acto de comercio más representativo y en la principal fuente de las obligaciones. Nace con la aparición de la moneda, pues al servir esta, como instrumento de pago, permitió la desaparición del trueque.

Inicialmente la compra venta, no conducía directamente a la transferencia de la propiedad, ya que esta únicamente se materializaba a través de la concertación de actos materiales, tal como lo era la mancipatio, la in jure cessio y la traditio.

1.- La Mancipatio.- fue un acto formal celebrado en presencia de 5 testigos como mínimo; implicaba la presencia de un objeto que represente el bien materia de contrato y un pedazo de cobre, el cual simbolizaba el pago a todo ello, debían pronunciarse formulas rituales a fin de que se entendiese materializada la adquisición.

2.- La In Jure Cessio.- también era un acto formal pero se celebraba en presencia del pretor e implicaba una reivindicación simulada, en la que el adquirente alegaba la propiedad del bien ante el pretor y el enajenamiento se allanaba a ello.

3.- La Traditio.- era la entrega física del bien que se enajenaba, la misma que se daba de común acuerdo entre el que lo entregaba (*tradens*) y el que lo recibía *accipiens*.

En este sentido, mediante el contrato de compra venta, solo generaba una "*obligación de transferir*", pero de ninguna manera determinaba "*transferencia*". Posteriormente, a partir del siglo XVIII, mediante el contrato de compra venta, se confería al comprador, no solo el título o acreencia, sino también se transfería el dominio de la cosa vendida. Esta evolución de la compra venta se consolidó a través de los juristas que redactaron el Código Civil Francés, quienes propugnaron "*la unidad del contrato*" aduciendo que la propiedad se transmite por la vía consensual, ya que la compra venta es perfecta entre las partes y la propiedad se adquiere por el comprador solo desde que hay acuerdo sobre la cosas y el precio"¹⁶

El Código Civil de 1984, adopta una posición mixta por que oscila entre la consensualidad y la tradición o entrega según se refiera a la compra venta de bienes muebles o inmuebles respectivamente. En el primer caso (compra venta de bienes muebles), la transferencia se efectúa por tradición a su acreedor. En el segundo caso (compra venta de bienes inmuebles) la transferencia se lleva a cabo aplicando la regla de la consensualidad, toda vez que de conformidad con lo previsto en su numeral 949º "la sola obligación de enajenar un inmueble hace al acreedor propietario de el, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario

¹⁶ Código Civil Francés,

II.- DEFINICION:

Según el código civil “la compra venta es el contrato mediante el cual el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador, y este a su vez, se obliga a pagar su precio en dinero.”¹⁷

En virtud a concepto antes señalado, el contrato de compra venta no puede ser confundido con la traslación de dominio y nada impide que dicha traslación de dominio se pueda dar en un momento distinto, conforme sucede con la tradición o entrega posterior de los bienes muebles o con la compra venta de inmuebles con *pacto de reserva de propiedad*".

Las partes de un Contrato de Compra-Venta deben tener capacidad para celebrar actos jurídicos, esto implica que las personas que legalmente se encuentran impedidas de celebrar este tipo de Contratos, no podrán celebrar una Compra-Venta.

En este sentido, están impedidos de celebrar Contratos de Compra-Venta las siguientes personas:

1. *Los tutores y curadores*, respecto a los bienes de los menores y pupilos que tienen bajo su tutela.
2. *Los padres*, respecto a los bienes de sus hijos menores, salvo que hubiese autorización judicial que se sustente en causas justificadas de necesidad o utilidad y que haya desaparecido la posibilidad de un conflicto de intereses.

¹⁷ código civil corporación de estudios y publicaciones

4.1.21 La Voluntad.

La palabra voluntad proviene del latín *voluntas-voluntatis* (verbo: volo=poder y sufijo *tas,tatis= -dad, -idad* en castellano) y consiste en la capacidad de los seres humanos y de otros animales que les mueve a hacer cosas de manera intencionada. Es la facultad que permite al ser humano gobernar sus actos, decidir con libertad y optar por un tipo de conducta determinado. La voluntad es el poder de elección con ayuda de la conciencia.

El actuar humano está orientado por todo aquello que aparece como la mejor opción, desde las actividades recreativas hasta el empeño por mejorar en el trabajo, sacar adelante a la familia o ser productivos y eficientes. La voluntad opera principalmente en dos sentidos:

De manera espontánea, debido a la motivación y convencimiento de realizar ese algo, como salir a pasear con alguien, iniciar una afición o pasatiempo, organizar una reunión, asistir a un entrenamiento.

De forma consciente, debido al esfuerzo u obligación a realizar determinadas cosas: terminar un informe a pesar del cansancio, estudiar una materia que no gusta o presenta dificultades, recoger las cosas que están fuera de su lugar, levantarse a pesar del sueño, etc. Todo esto representa un ejercicio de voluntad, porque se llega a la decisión de actuar contando con los inconvenientes.

La voluntad es fundamental para el ser humano, pues lo dota de capacidad para llevar a cabo acciones contrarias a las tendencias inmediatas del

momento. Sin voluntad no se pueden lograr objetivos planeados. Es uno de los conceptos más difíciles y debatidos de la filosofía, especialmente cuando los filósofos investigan cuestiones como las que se refieren al libre albedrío.

Existe la cuestión adicional de si puede simultáneamente observar lo que se desea hacer y además tener conocimiento de las razones por las que se elige hacer eso en lugar de otra cosa. Las interrogantes más profundas sobre la existencia humana giran a menudo alrededor de las cuestiones sobre la voluntad.

El racionalismo postergó el concepto de voluntad, que hasta Kant no vuelve a cobrar prestigio. “Dorschel, Andreas En la filosofía contemporánea se presenta como valor fundamental como un apetito intelectual, o la capacidad de decisión propia a un ser dotado de inteligencia y capaz de auto determinarse a sí mismo desde las ideas. La voluntad es la potencia del ser humano, que le mueve a hacer o no hacer una cosa. La función de la voluntad es un aspecto de la llamada vida de tendencia, o sea, de la aptitud general para reaccionar ante los estímulos externos o internos, pero se diferencia de las demás actividades”¹⁸ propias de la vida de tendencia en que la voluntad involucra la representación intelectual del objeto y es deliberada, si bien obra a base de hábitos, instintos, etc.

Platón considera que las elecciones concretas de los hombres son responsabilidad de cada uno, es decir, dependen de la propia voluntad. Por su parte, Aristóteles distingue entre actos involuntarios (realizados por ignorancia o bajo una fuerza externa que nos mueve sin que lo queramos) y

voluntarios (escogidos con conocimiento de causa y sin constricción exterior).

Arthur Schopenhauer, en su obra más importante, *El mundo como voluntad y representación*, entiende que la voluntad es la realidad última (la kantiana «cosa en sí») subyacente al mundo de la percepción sensible. Jean Jacques Rousseau utiliza el concepto de *voluntad general* en *El Contrato Social*. Hasta entonces el bien común, interpretado por el gobernante, había sido la guía de actuación en cualquier sistema político. Incluso en la monarquía absoluta, la *voluntad del rey* era la ley, sólo sujeta al juicio de Dios. La *voluntad general* sigue siendo un concepto fundamental para entender la toma de decisiones en democracia.

El filósofo Joaquín Trincado Mateo en el libro *Conócete A Ti Mismo* define a la voluntad racional como causa única del universo y toda demostración de vida llamándose esa voluntad racional, sencillamente, Espíritu. En el antiguo Oriente, se creía que la Voluntad era la parte superior del Hombre. Esta parte practicada por el Hombre es lo que nos acerca más a Dios, por lo que alcanzar este grado de espiritualidad no es sencillo. Implica que tenemos que iniciarnos en el camino de la sabiduría o del autoconocimiento. Camino que es abrupto e intenso, muy difícil de transitar, ya que el hombre que alcance a practicar y desarrollar su Voluntad, tiene que convertirse en un ser digno para hacerse acreedor a tan alto atributo.

¹⁸ Dorschel, Andreas, 'The Authority of Will', *The Philosophical Nietzsche*, Friedrich, *La voluntad del poder*,

4.2 MARCO DOCTRINARIO.

4.2.1 Del examen pericial.

4.2.1.2. Avalúo.

El avalúo te da tres tipos de valores: comercial, físico y de ingresos. El de ingresos es lo que uno podría pagar por una propiedad que quisiera rentar o adquirir. El físico es el de los materiales. El comercial está relacionado con las propiedades en la zona Rodríguez Piñeres, Eduardo dice :

“La técnica valuatoria busca propiedades similares a las que va a valorar y pregunta o determina el precio comercial de éstas. Luego se hace una homologación, que es tratar de eliminar las diferencias entre los bienes y así se llega al valor comercial del inmueble en cuestión”¹⁹.

El valor comercial tiene mucho que ver en el avalúo, aunque también se toma en cuenta el mantenimiento del inmueble en cuestión versus el de las otras propiedades, el uso, si está en una esquina, el tiempo del inmueble y demás características antes mencionadas.

Puede haber variación entre lo que determina el avalúo y el precio de salida de venta, porque el avalúo refleja un precio para una referencia, para que el vendedor o el comprador tenga un aproximado. No necesariamente es el precio final.

Muchos de los compradores deciden salir al mercado con un valor por encima del avalúo para establecer un punto de negociación.

Schopenhauer, Arthur uno de los factores que intervienen en el precio es el valor cualitativo que se pone al inmueble. El vendedor siempre quiere que su propiedad valga más, entran factores subjetivos como el valor emocional de materiales o de la historia del bien inmueble en la familia.

Cuando el avalúo es menor al precio de venta, el monto de crédito también disminuye. Por ejemplo, si la propiedad tiene un precio de venta de \$1,000,000 pero el avalúo indica que su precio en el mercado es de \$850,000, el porcentaje de crédito que te otorguen será sobre esta última cantidad. Considera que el saldo pendiente lo deberás cubrir con recursos propios. Debido a que es probable que estés comprando más caro sobre el precio del mercado, estás exento de pagar impuestos por la adquisición.

Ahora bien, si el avalúo dicta un precio superior, el monto de crédito que obtendrás es mayor y necesitarás cubrir un menor enganche. Sin embargo, a partir de que el avalúo rebasa el 10% del precio de venta, sí debes pagar el Impuesto Sobre la Renta sobre esa diferencia.

El mantenimiento es un tema importante. Esa primera impresión de una casa cuidada hace que el comprador la valore

¹⁹ RODRÍGUEZ PIÑERES, Eduardo. *Derecho Ecuador*

4.2.1.3 Propietario.

El término ha sido creado para designar al antónimo del concepto de software libre, por lo cual en diversos sectores se le han asignado implicaciones políticas relativas al mismo. Para la Fundación para el Software Libre (FSF), este concepto se aplica a cualquier programa informático que no es libre o que sólo lo es parcialmente (semilibre), sea porque su uso, redistribución o modificación está prohibida, o sea porque requiere permiso expreso del titular del software.

La persona física o jurídica (compañía, corporación, fundación, etc.), al poseer los derechos de autor sobre un software, tiene la posibilidad de controlar y restringir los derechos del usuario sobre su programa, lo que en el software no libre implica por lo general que el usuario sólo tendrá derecho a ejecutar el software bajo ciertas condiciones, comúnmente fijadas por el proveedor, que signifique la restricción de una o varias de las cuatro libertades.

Es documentalmente incomparable que en los años 60 los laboratorios Bell proporcionaron el código fuente de su sistema operativo UNIX, y tiempo después comenzó a existir lo que se conoce como software de código cerrado. Sin embargo hay que destacar que, al inicio de la era de la informática, era común que agrupaciones científicas estuvieran dispuestas a ceder su código a terceros sin un pago por el mismo ya que tampoco había

una política que lo reglamentara y además era un beneficio común conocer los desarrollos ajenos en busca de la estandarización.

4.2.1.4 Perito.

Especialista, conocedor, práctico o versado en una ciencia, arte u oficio. I Quien posee título estatal de haber hecho determinados estudios o de poseer experiencia en una rama del , *Guillermo Cabanellas de la torre*, “La Academia agrega, para definir al perito judicial, al que interviene en el procedimiento civil, penal o de otra jurisdicción, como la persona "que, poseyendo especiales conocimientos teóricos o prácticos, informa bajo juramento, al juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia"²⁰.

Dentro del contrato de compraventa de vehículos, es la acción de determinación y singularización de un objeto determinado, estableciendo sus condiciones estado o precio, que en mucho de los casos dentro de las transacciones comerciales no da una forma adecuada sino se hace una simple evaluación de acuerdo a la conveniencia, si no es una evaluación que sirve para probar un hecho que puede generar una seguridad jurídica a las partes que intervienen dentro del contrato de compraventa, a fin de probar un hecho y las obligaciones existentes, que nacen de los contratos de esta naturaleza. La Academia agrega, para definir al perito judicial, al que interviene en el procedimiento civil, penal o de otra jurisdicción, como la persona que, poseyendo especiales conocimientos teóricos o prácticos,

²⁰ CABANELLAS DE LA TORRE, *Guillermo*, *DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL*

4.2.1.5 Es de ejecución instantánea.

Cuando las partes expresan su voluntad sobre el precio y la cosa, salvo excepciones legales, se considera perfeccionado y comienza su ejecución, sin importar si la entrega se difiere o el pago.

Es de libre discusión. Es el contrato que mejor permite discutir las cláusulas contractuales. Aunque un vendedor fije de antemano las condiciones contractuales no por eso el contrato se vuelve de adhesión. Se trata simplemente que una de las partes fija unas condiciones y la otra lo acepta.

Probatorio Eficaz para probar o averiguar la verdad de los hechos y de las afirmaciones. Término probatorio

4.2.1.6 La nulidad

La **nulidad** es, en Derecho, una situación genérica de invalidez del acto jurídico, que provoca que una norma, acto jurídico, acto administrativo o acto judicial deje de desplegar sus efectos jurídicos, retrotrayéndose al momento de su celebración. Para que una norma o acto sean nulos se requiere de una declaración de nulidad, expresa o tácita y que el vicio que lo afecta sea coexistente a la celebración del mismo.

Tiene por fundamento, proteger intereses que resultan vulnerados por no cumplirse las prescripciones legales al celebrarse un acto jurídico o dictarse una norma. acto administrativo o judicial.

Antes de que se produjera la declaración de nulidad, la norma o acto eran eficaces. Por ello, la declaración de nulidad puede ser *ex nunc* (nulidad irretroactiva, se conservan los efectos producidos antes de la declaración de nulidad) o *ex tunc* (nulidad retroactiva, se revierten los efectos producidos con anterioridad a la declaración de nulidad).

La nulidad en la historia constitucional de Estados Unidos es una teoría legal bajo la cual un estado tiene derecho a declarar nula o a invalidar cualquier ley federal que ese estado considere inconstitucional.

La nulidad de un acto puede producirse por muchos motivos, entre los cuales podemos mencionar:

- Ausencia de consentimiento real en un acto jurídico que lo requiera.
- Incumplimiento de requisitos formales en un acto jurídico que lo requiera.
- Ausencia de causa que da origen al acto jurídico. Simulación del acto sin verdadero ánimo de realizarlo (*ius jocandi*).
- Ausencia de la capacidad de las personas que realizan el acto: menores de edad o incapaces. El acto jurídico se estima nulo cuando es celebrado por persona absolutamente incapaz, salvo se trate de incapaces no privados de discernimiento que pueden celebrar contratos relacionados con las necesidades ordinarias de su vida diaria.

- Objeto ilícito, es decir, está prohibido por ley. Si el propósito para el cual se crea el acto jurídico fuese ilícito, el acto sería nulo, la ilicitud del fin va en contra del ordenamiento jurídico de cada país.

La nulidad se puede clasificar doctrinariamente:

- Nulidad expresa o nulidad virtual.
- Nulidad manifiesta o no manifiesta, que coincide con la nulidad y anulabilidad respectivamente.
- Nulidad absoluta y nulidad relativa.
- Nulidad total y nulidad parcial.
- Cuando el defecto está determinado *a priori* por la ley, y el vicio es rígido en la mayoría de los casos, se trata de actos nulos y de nulidad manifiesta. En los actos nulos el vicio se encuentra patente en el acto y no es susceptible de confirmación.
- Cuando el acto es afectado por un vicio no manifiesto y flexible en la mayoría de los casos, se está ante un acto anulable y de nulidad no manifiesta. En los actos anulables es requisito realizar una investigación previa a la sanción de nulidad y es susceptible de confirmación.
- Cuando un acto es nulo, afectando una norma de orden público y vulnerando a toda la sociedad, no tiene ningún efecto jurídico, y cualquier juez, puede por lo general, declarar la nulidad de oficio. Se le conoce como nulidad absoluta o insaneable.

- Cuando un acto es de nulidad relativa, existen unos interesados que pueden pedir la anulación del mismo. Mientras tanto, el acto es válido. También se le conoce como nulidad saneable.

Nulidad total y nulidad parcial

“*JUAN, Larrea Holguín* La nulidad total afecta a todo el acto, y es amplia en materia contractual, ya que la nulidad de una de las cláusulas conduce generalmente a la nulidad de las demás. La nulidad parcial afecta a parte del acto, es requisito indispensable que el negocio sea divisible, que separadas las cláusulas nulas el negocio no pierda su esencia, que conserve su naturaleza y economía. Es amplia en materia testamentaria y restringida en materia contractual”.²¹

Especie de inexistencia civil, propia del Derecho Público Chileno, en razón de la cual la única circunstancia fundamento, por la que un acto que será nulo, es el imperio de la Constitución de 1980, al actuar el funcionario estatal fuera de sus competencias, en una forma distinta a la prescrita en la ley o sin investidura regular. Las características de ella son: opera de pleno derecho, es insaneable e imprescriptible.

caso se da un cuasicontrato, mientras que si el hecho voluntario fuere ilícito, da origen al delito o cuasicontrato”¹⁸ o de las obligaciones que nacen del mismo “Las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos, los autores antiguos solían exponer separadamente las obligaciones que nacen de los

²¹ *Larrea Holguín. JUAN, DICCIONARIO*

4.2.1.7 De las acciones por falta de examen pericial

La primera alusión a una falsificación de un documento público que cobrara relevancia es ubicada por los estudiosos del tema hacia el siglo V a.C., en Atenas, Grecia. Sin embargo, en las épocas del Imperio Romano, fue más común el uso de ardidés con fines delictivos, tanto sobre monedas y testamentos, como sobre disposiciones del César

. Tanto así que, en el año 78 a.C fue promulgada por Lucio Cornelio Sila la "Lex Cornelia de Falsis", donde establecía la comparación de escrituras cuando se sospechara la veracidad de un manuscrito, antecedente éste considerado como una primitiva aprobación reglamentada del peritaje caligráfico (Velásquez Posada, 2004), aunque el procedimiento era precario y poco fiable.

Con el inicio de la Edad Media, tras la caída del Imperio a finales del siglo IV de nuestra era, se detuvo la evolución de las ciencias jurídicas, sustituyéndose la prueba de testimonios y de comparación por la confesión del imputado, generalmente obtenida a partir de torturas. Durante este período, proliferaron los títulos nobiliarios falsos o adulterados, como así también, los privilegios reales y las bulas papales que, al no existir un método para diferenciar lo falso de lo verdadero, circulaban con total impunidad (Wallace, 1956).

Hacia el 1200, el rey de León y Castilla, Alfonso X "El Sabio", elabora "El Libro de las Leyes" que más tarde pasaría a ser conocido como "Las Siete Partidas": un cuerpo legal redactado con el fin de lograr uniformidad en la

aplicación de la justicia en el reino. Alude en él, por primera vez, a las modificaciones de la escritura que no persiguen fines criminales o que fueran pensadas para engañar, sino a aquellas que se dan por obra del tiempo y la naturaleza en una misma persona: no es lo mismo la letra de una persona cuando es joven y sana, decía el rey, que cuando está viejo y enfermo. Enumera, además, normas para evaluar los escritos impugnados, erigiendo así los pilares de la profesión de perito en escrituras y documentos controvertidos (Velásquez Posada, 2004).

Con el perfeccionamiento de la imprenta de tipos móviles por Johann Gutenberg hacia mediados del siglo XV, se vio incrementada la circulación de libros y con ello, la divulgación del idioma escrito con beneficios culturales y comerciales, pero con la consecuencia negativa de la difusión de nuevas técnicas de falsificación y adulteración de documentos, que iban evolucionaban a medida que avanzaba la técnica.

afirmó que la escritura era una manifestación de la actividad cerebral, y como tal, presenta características similares independientemente del órgano que la ejecuta; afirmación que unos años más tarde, Edmond Solange Pellat elevaría al grado de “ley de la escritura”, como se verá más adelante.

También la fisiología hizo su aporte, de la mano del francés Hericourt, quien realiza investigaciones sobre la repercusión de los estados pasajeros de la personalidad en la escritura, centrando la atención en los movimientos reflejos y el automatismo, desde la perspectiva de su ciencia.

Volviendo con el aspecto evolutivo de la forma de análisis de la escritura, merece la pena recordar la intervención de Jacques Ravenau y su obra “Traité des inscriptions en faux” donde consigna consejos para proceder al análisis comparativo de escrituras, dándole importancia a los trazos que las constituyen por encima de las semejanzas morfológicas del conjunto, que pueden ser imitadas y llevar a falsas apreciaciones.

Durante el pasado siglo XX, con la propagación y perfeccionamiento de las técnicas fotográficas, de la óptica, la informática, los estudios sobre fuentes alternativas de iluminación y su aplicabilidad a la cuestión documentológica, estudios químico-forenses, etc., también se fue mejorando, estructurando y elevando al adecuado nivel de erudición a la Documentología y a los profesionales responsables.

Análisis de papel

El perito analiza las características intrínsecas de elaboración del papel, sus dimensiones, tamaño, textura, color, grosor, y los dispositivos de seguridad.

El invento del papel se atribuye a Tsai-lun de origen chino en el año 105 d.c., y se dice que en el año 751, en la batalla de Samarcanda, los árabes hicieron prisioneros a varios fabricantes de papel, a quienes les arrancaron el secreto guardado celosamente durante varios siglos, extendiéndose este por todo el imperio árabe, o sea, Egipto, Marruecos y España durante los siglos XI y XII.

Fue hasta a principios del siglo XIII cuando el papel fue actualizado por los franceses, quienes lo importaban de España e Italia, pero fue Juan Gutemberg, quien con el invento de la imprenta dio impulso a la fabricación del papel.

Por virtud de las diferentes pastas utilizadas en la fabricación del papel, tales como bisulfito, sosa, etcétera, este nos da una fluorescencia especial bajo la lámpara de Wood, mejor conocida como “luz negra”, y el microscopio nos permite examinar las diversas fibras que entran en composición del papel, e incluso apreciar el sistema de fabricación

4.2.1.8 Reivindicación.

"Cabanellas, Guillermo *“la posesión de los bienes muebles, adquirida de buena fe, equivale al título. Sin embargo, el que hubiese perdido una cosa mueble o hubiese sido privado de ella ilegalmente, podrá reivindicarla de quien la posea”²².*

Si el poseedor de la cosa mueble perdida o sustraída la hubiese adquirido de buena fe en venta pública, no podrá el propietario obtener la restitución sin reembolsar el precio dado por ella. Tampoco podrá el dueño de cosas empeñadas en los Montes de Piedad establecidos con autorización del Gobierno obtener la restitución, cualquiera que sea la persona que la hubiese empeñado, sin reintegrar antes al Establecimiento la cantidad del empeño y los intereses vencidos.

En cuanto a las adquiridas en Bolsa, feria o mercado, o de un comerciante legalmente establecido y dedicado habitualmente al tráfico de objetos análogos, se estará a lo que dispone el Código de Comercio."

Este artículo, y sobre todo su primer párrafo ha sembrado gran polémica dentro de la doctrina española. Esta se estructura básicamente según dos tendencias -romanista y germanista-, a la que se une una tercera sui generis defendida por un reducido grupo de teóricos encabezados por José María Miquel González.

“Normalmente se ha entendido que dicho primer párrafo ha ido referido a la transmisión a non domino de un bien mueble a tercero y las posibilidades que tendría el legítimo propietario a reivindicar dicho bien.”²³ Desde la tesis romanista se ha defendido siempre que no puede transmitirse la propiedad de un bien si no se tiene la misma (se incluye así dentro del supuesto de "privación ilegal" todo acto de disposición contrario a la voluntad del dueño, subsanándose esto sólo pasado el tiempo prudencial marcado por la usucapión). La tesis germanista opina en cambio que en el caso de que el legítimo propietario haya dado voluntariamente la posesión del bien mueble a un tercero (por arrendamiento o usufructo por ejemplo), no pondrá reivindicar el mismo si ese tercero resulta habérselo vendido a otro de buena fe, sólo pudiendo hacerlo en caso de pérdida, robo o hurto de la cosa (siendo estas dos últimas posibilidades lo que entiende esta tesis como "privación ilegal. La tesis primera era la defendida por la jurisprudencia en un primer momento, aunque últimamente esta, así como la mayor parte de la doctrina,

han optado por apoyar la germanista. Otra tesis, la defendida por algunos autores como José María Miquel defienden que este artículo realmente no gira en torno a la transmisión a non domino, sino que está más centrado en la usucapión ordinaria (llamada también prescripción ordinaria) y el artículo 1955 CC, en el que se establece que: *"El dominio de los bienes muebles se prescribe por la posesión no interrumpida de tres años con buena fe. También se prescribe el dominio de las cosas muebles por la posesión no interrumpida de seis años, sin necesidad de ninguna otra condición. En cuanto al derecho del dueño para reivindicar la cosa mueble perdida o de que hubiese sido privado ilegalmente, así como respecto a las adquiridas en venta pública, en Bolsa, feria o mercado, o de comerciante legalmente establecido y dedicado habitualmente al tráfico de objetos análogos, se estará a lo dispuesto en el artículo 464 de este Código."*

De esta forma, lo que entrañaría el artículo 464 CC sería la forma de cumplir el requisito de justo título (con la posesión adquirida de buena fe"), cuando la prueba de este se haya perdido, algo corriente en este tipo de adquisiciones. Así cuando se dice que dicha posesión de buena fe equivale al título, no se dice, como pretenden los germanistas, que se transmite la propiedad, sino sólo dicho justo título, algo totalmente distinto. si no es una evaluación que sirve para probar un hecho que puede generar una seguridad jurídica a las partes que intervienen dentro del contrato de compraventa.

²² Cabanellas, Guillermo

²³ José María Miquel González

4. 2.1.9 Comprador.

Las aerolíneas de bajo coste son un quebradero de cabeza. A pesar de que nos ofrecen la posibilidad de viajar barato a cualquier punto del continente como nunca habíamos disfrutado, la lista de penalizaciones y costes añadidos que te imponen sobre el precio del billete original con el que se anuncian en los comparadores de vuelos, roza lo abusivo como acaba de declarar un Juez de Madrid y vienen denunciando las asociaciones de consumidores. *Cabanellas, Guillermo dice*

Comprador.

Las aerolíneas de bajo coste son un quebradero de cabeza. A pesar de que nos ofrecen la posibilidad de viajar barato a cualquier punto del continente como nunca habíamos disfrutado, la lista de penalizaciones y costes añadidos que te imponen sobre el precio del billete original con el que se anuncian en los comparadores de vuelos, roza lo abusivo como acaba de declarar un Juez de Madrid y vienen denunciando las asociaciones de consumidores. *Cabanellas, Guillermo dice:*

“Ocasionalmente en el contrato de compraventa civil, el que vende o enajena la cosa que el comprador adquiere en propiedad. Profesionalmente en la compraventa mercantil, el comerciante o el dependiente y otro auxiliar del que vende o hace de intermediario ejecutivo ante el cliente. En el comercio”²⁴ La Capacidad de Obligarse, es la capacidad de obligarse por sí

²⁴ *CABANELLAS, Guillermo*

mismo, sin necesidad de terceras personas y debe existir la capacidad legal, es decir la capacidad psicológica de querer o hacer.

Ser mayor de 18 años, dentro de la declaración de actos voluntarios debe observarse, la capacidad Física y Psicológica, en algunos actos laborales se admite que un menor pueda realizar actividades ya sea por si solo o representado por un apoderado.

El Dolo.- Dentro de materia procesal se lo cataloga como la intención de causar daño para lo cual se debe reunir requisitos formales como poseer la capacidad de hacer o querer para poseer la condición de imputable, excepto el que sea física o moralmente imposible.

4.3 MARCO JURÍDICO.

Dentro del contrato de compraventa de vehículos es regulado por leyes que parten desde la Constitución de la República, así como el régimen civil ecuatoriano, la constitución preceptúa a la propiedad.

4.3.1 La Propiedad.

En Derecho, Morán Martín, “la **propiedad** es el poder directo e inmediato sobre un objeto o bien, por la que se atribuye a su titular la capacidad de disponer del mismo, sin más limitaciones que las que imponga la ley. Es el derecho real que implica el ejercicio de las facultades jurídicas más amplias que el ordenamiento jurídico concede sobre un bien.”²⁵

El objeto del derecho de propiedad está constituido por todos los bienes susceptibles de apropiación. Para que se cumpla tal condición, en general, se requieren tres condiciones: que el bien sea útil, ya que si no lo fuera,

carecería de fin la apropiación; que el bien exista en cantidad limitada, y que sea susceptible de ocupación, porque de otro modo no podrá actuarse

Para el jurista Guillermo Cabanellas "la propiedad no es más "que el dominio que un individuo tiene sobre una cosa determinada, con la que puede hacer lo que desee su voluntad".²⁷

Según la definición dada el jurista venezolano-chileno Andrés Bello en el artículo 582 del Código Civil de Chile, el derecho de propiedad sería:

el derecho real en una cosa corporal para gozar y disponer de ella arbitrariamente; no siendo contra la ley o contra el derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.

Habitualmente se considera que el derecho de propiedad pleno comprende tres facultades principales: uso (*ius utendi*), goce (*ius fruendi*) y disfrute (*ius abutendi*), distinción que proviene del Derecho romano o de su recepción medieval Tiene también origen romano la concepción de la propiedad en sentido subjetivo, como sinónimo de facultad o atribución correspondiente a un sujeto.

Por el contrario, en sentido objetivo y sociológico, se atribuye al término el carácter de institución social y jurídica y, según señala Ginsberg, puede ser definida la **propiedad** como el conjunto de derechos y obligaciones que definen las relaciones entre individuos y grupos, con respecto a qué facultades de disposición y uso sobre bienes materiales les corresponden.

El derecho de propiedad es el más completo que se puede tener sobre una cosa: la propiedad se halla sometida a la voluntad, exclusividad y a la acción de su propietario, sin más límites que los que marca la Ley o los provocados por "la concurrencia de varios derechos incompatibles en su ilimitado ejercicio" (limitaciones de carácter extrínseco). No obstante, el reconocimiento de que la propiedad, como institución, está orientada a una función social, implica que en la actualidad existan limitaciones intrínsecas o inherentes al derecho; así como obligaciones que se derivan de la propiedad en sí.

En doctrina jurídica, especialmente aquellos ordenamientos con importante influencia latina, se considera que el dominio o propiedad está integrado por tres facultades o derecho

El propietario tiene el derecho a servirse de la cosa para sus intereses y de acuerdo con la función social del derecho, siempre y cuando esas conductas no violen preceptos legales ya establecidos o causen lesiones a los derechos de otros propietarios.

Por ejemplo, bajo el principio del *ius utendi* no podría un propietario de un bien inmueble justificar la tenencia de una plantación de marihuana, al estar prohibida por la mayoría de los ordenamientos jurídicos. De la misma forma, un empresario no puede justificar bajo este principio ruidos excesivos típicos de una actividad industrial en una zona residencial, que hagan intolerable la vivencia de los demás vecinos.

En su virtud, el propietario tiene el derecho de aprovechar y disponer los frutos o productos que genere el bien. La regla general es que el propietario de una cosa es también propietario de todo aquello que la cosa produzca, con o sin su intervención.

Los frutos pueden ser naturales o civiles. Los frutos naturales son aquellos que la cosa produce natural o artificialmente sin detrimento de su sustancias. En ese aspecto se distinguen de los denominados productos: así, tratándose de un manzano, las manzanas son frutos naturales y la leña de los árboles son sus productos.

Los frutos civiles están constituidos por aquellas sumas de dinero que recibe el propietario por ceder a otro el uso o goce de la cosa. Usando el ejemplo anterior, el fruto civil que percibe el propietario del manzano es la renta que le es pagada al darlo en arrendamiento. Tratándose de dinero, los frutos que percibe su propietario

El propietario, bajo la premisa de que la cosa está bajo su dominabilidad (poder de hecho y voluntad de posesión), puede hacer con ella lo que quiera, incluyendo dañarla o destruirla (disposición material), salvo que esto sea contrario a su función social: por ejemplo, el propietario de un bien integrante del patrimonio cultural no puede destruirlo y, de hecho, puede estar obligado a su conservación.

²⁶ Morán Martín, Remedios. «Los derechos sobre las cosas (I). El derecho de propiedad y derecho de posesión». *Historia del Derecho Privado*,
²⁷ Guillermo Cabanellas

Del mismo modo, puede el propietario disponer de su derecho real (disposición jurídica): así, puede enajenar la cosa, venderla, donarla y, en general, desligarse de su derecho de propiedad y dárselo a otra persona; o incluso renunciar al derecho o abandonar la cosa, que pasaría a ser *res nullius*. Son también actos de disposición aquellos en los que el propietario constituye. En conclusión tiene el derecho real de dominio quien tenga estos tres principios Por lo que la compraventa de vehículos pertenece a la jurisdicción mercantil en concordancia con lo que dispone el Código Civil

La compra o permuta de cosas muebles como acto de comercio o contrato mercantil.

4.3.2 La compraventa de vehículos

El Artículo 3 código de comercio dice:

“Son actos de comercio, ya de parte de todos los contratantes, ya de parte de alguno de ellos solamente:

1.- La compra o permuta de cosas muebles, hecha con ánimo de revenderlas o permutarlas en la misma forma o en otra distinta; y la reventa o permuta de estas mismas cosas. Pertenecen

También a la jurisdicción mercantil las acciones contra los agricultores y criadores, por la venta de los frutos de sus cosechas y ganados, más no las intentadas contra los comerciantes para el pago de lo que hubieren comprado para su uso y consumo particular, o para el de sus familias;

2.- La compra y la venta de un establecimiento de comercio, y de las acciones de una sociedad mercantil.

- 3.- La comisión o mandato comercial;
- 4.- Las empresas de almacenes, tiendas, bazares, fondas, cafés y otros establecimientos semejantes;
- 5.- El transporte por tierra, ríos o canales navegables, de mercaderías o de personas que ejerzan el comercio o viajen por alguna operación de tráfico;
- 6.- El depósito de mercaderías, las agencias de negocios mercantiles y las empresas de martillo;
- 7.- El seguro;
- 8.- Todo lo concerniente a letras de cambio o pagarés a la orden, aún entre no comerciantes; las remesas de dinero de una plaza a otra, hechas en virtud de un contrato de cambio, y todo lo concerniente a libranzas entre comerciantes solamente, o por actos de comercio de parte del que suscribe la libranza;

Toda persona que, según las disposiciones del Código Civil, tiene capacidad para tiene igualmente para ejercer el comercio.”²⁸

A Las personas que de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 4 y 6 de la Ley de Cámaras de Comercio deban afiliarse a las Cámaras de Comercio

La compra o permuta de cosas muebles, hecha con ánimo de revenderlas o permutarlas en la misma forma o en otra distinta; y la reventa o permuta de estas mismas cosas.

el que contiene los actos llamados de comercio, sin consideración a la calidad de la persona que los realiza. Entre esos actos se encuentran: la compra o permuta de cosas muebles, hecha con ánimo de revenderlas o permutarlas en la misma forma o en otra distinta; de ahí que para que esa

compra o permuta se encuentre el Derecho Civil se establecen en una teoría general dentro de cada sistema, estableciéndose como fuentes de la obligación la ley, el tratado y la doctrina; dentro de la ley se considera a la costumbre y la jurisprudencia. La doctrina permite que la ley se haga más justa, dentro del mismo los tratadistas Alessandri Rodríguez,

El contrato o convención, el hecho lícito, el hecho ilícito y la ley. Las mismas son garantizadas dentro de las diferentes formas de propiedad. El Art. 319.- “El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus diversas formas: pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta. Siempre deberá cumplir su función social y ambiental.

4.3.3 Fuerza.

El Art. 1472.- del C. Civil determina lo siguiente. “La fuerza no vicia el consentimiento, sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. Se mira como fuerza de este género todo acto que infunde a una persona justo temor de verse expuestos ella, su cónyuge o alguno de sus ascendientes o descendientes, a un mal irreparable y grave.

El temor reverencial, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento”³⁰.

El Art. 1473.- del C. Civil nos dice :”Para que la fuerza vicie el consentimiento no es necesario que la ejerza el que es beneficiado por ella; basta que se

²⁸ *Código de Comercio Ediciones legales*

haya empleado la fuerza por cualquiera persona, con el fin de obtener el consentimiento”.³¹ En física, la fuerza es una magnitud vectorial que mide la intensidad del intercambio de momento lineal entre dos partículas o sistemas de partículas . Según una definición clásica, fuerza es todo agente capaz de modificar la cantidad de movimiento o la forma de los materiales. No debe confundirse con los conceptos de esfuerzo o de energía.

En el Sistema Internacional de Unidades, la unidad de medida de fuerza es el newton que se representa con el símbolo: N, nombrada así en reconocimiento a Isaac

4.3.4. Dolo.

El Art. 1474.- del código civil “El dolo no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes, y cuando, además, aparece claramente que sin él no hubieran contratado.

En los demás casos el dolo da lugar solamente a la acción de perjuicios contra la persona o personas que lo han fraguado o que se han aprovechado de él; contra las primeras por el valor total de los perjuicios, y contra las segundas, hasta el valor del provecho que han reportado del dolo”³².

El Art. 1475.-dice. “El dolo no se presume sino en los casos especialmente previstos por la ley. En los demás debe probarse”³³.

³⁰ CODIGO CIVIL CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES

³¹ IBIDEM

“Tratado de Derecho Civil El dolo, para el derecho penal, supone la intención tanto en el obrar del sujeto como en la abstención cuando la obligación legal es la actuación (comisión por omisión).

El dolo es la forma principal y más grave de la culpabilidad, y por ello la que acarrea penas más severas. Actúa dolosamente quien actúa con la intención de cometer un delito a sabiendas de su ilicitud.

El encuadramiento del dolo dentro de los elementos del delito no es una cuestión pacífica en la doctrina. El dolo ha sido definido por numerosos e importantes autores. Entre ellos encontramos a Grisanti, Carrara, Manzini, Jiménez de Asúa y Castellanos Tena, quienes han emitido un concepto completo de lo que se entiende por el dolo.

El dolo es la voluntad consciente, encaminada u orientada a la perpetración de un acto que la ley tipifica como delito.

El dolo es la intención más o menos perfecta de hacer un acto que se sabe contrario a la ley.

El dolo como la voluntad consciente y no coaccionada de ejecutar u omitir un hecho lesivo o peligroso para un interés legítimo de otro, del cual no se tiene la facultad de disposición conociendo o no que tal hecho esta reprimido por la ley.

El dolo es la producción del resultado típicamente antijurídico con la conciencia de que se está quebrantando el deber, con conocimiento de las

circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre las manifestaciones humanas y el cambio en el mundo exterior, con la voluntad de realizar la acción u con representación del resultado que se requiere.

El dolo consiste en el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico

El dolo posee dos elementos fundamentales a saber:

El cognitivo o intelectual, éste se da en el ámbito de la internalidad consciente del sujeto, pues se conoce a sí mismo y a su entorno; por lo tanto, sabe que sus acciones son originadoras de procesos causales productores de mutaciones de la realidad, o bien de violaciones a deberes establecidos en normas culturales.

El volitivo, éste se encuentra en el ámbito de los deseos del sujeto, motivados por estímulos originados en las necesidades de la contingencia humana; es aquí en donde se encuentra, el querer, que propiamente afirma la voluntad de alterar el mundo circundante al desencadenar el proceso causal, o bien, aceptar tal alteración, absteniéndose de intervenir para que éste se interrumpa.

Derivado de ambos elementos del dolo, el ser humano, a través de su inteligencia que conoce, dirige su voluntad hacia lo que quiere, lo que se manifiesta fenomenológicamente en acciones u omisiones, productoras de resultados.

Como puede advertirse, ambos elementos (cognitivo y volitivo), ligados entre sí, producen la intención, ya sea como causa originadora de los procesos causales que mutan o transforman el mundo exterior, o bien, la violación al deber establecido en las normas de cultura subyacentes en las penales, produciéndose siempre en ambos casos, la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por estar tanto, sabe que sus acciones son originadoras de procesos causales productores de mutaciones de la realidad, o bien de violaciones a deberes establecidos en normas culturales.

4.3.5. Error.

El Art. 693.- menciona que “El error en el título invalida la tradición; sea cuando una sola de las partes supone un título translativo de dominio, como cuando, por una parte, se tiene el ánimo de entregar a título de comodato, y por otra se tiene el ánimo de recibir a título de donación; o sea cuando por las dos partes se suponen títulos translativos de dominio, pero diferentes, como si, por una parte, se supone mutuo, y por otra donación.”³⁴

El Art. 694.- determina: “Si la tradición se hace por medio de mandatarios o representantes legales, el error de éstos la invalida”³⁵.

no se puede invocar el error sobre un punto de derecho para alegar la nulidad del consentimiento. La ley debidamente promulgada tiene fuerza obligatoria, se entiende que es conocida de todos y nadie puede alegar ignorancia de ella.

³² CODIGO CIVIL CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES

³³ IBIDEM

Hay otras disposiciones concordantes sobre el error de derecho. La ley obliga a todos los habitantes de la República; y, su ignorancia no excusa a persona alguna, dice el Art. 13 C. C. El error, en materia de derecho constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario,

Error en la Especie.- El error de hecho vicia el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato es diversa de lo que se cree; como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata, y realmente es una masa de algún otro metal semejante, (Art. 1470 C. C.).

Error en la Persona.- En materia de contratos que dan nacimiento a obligaciones y derechos para las partes, el error acerca de la persona con quien se tiene intención de contratar no vicia el consentimiento, salvo que la consideración de esta persona sea la causa principal del contrato, (Art. 1471 C. C.).

Pero, tratándose de la tradición, el error a la persona vicia el consentimiento y lo inválida porque la tradición no es origen de obligaciones, sino que por el contrario, les pone término. La tradición es un pago que hace el tradente deudor al adquirente acreedor o a la persona que la ley o el juez autoriza a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro (Art. 1592 C. C.).

El error en el título invalida la tradición; sea cuando una de las partes supone un título traslativo de dominio, como cuando, por una parte, se tiene el ánimo de entregar a título de comodato, y por otra se tiene el ánimo de recibir a título de donación; o sea cuando por las dos partes se suponen títulos

traslativos de dominio, pero diferentes, como si por una parte, se supone mutuo y por otra donación.

El error en el título invalida la tradición; sea cuando una de las partes supone un título traslativo de dominio, como cuando, por una parte, se tiene el ánimo de entregar a título de comodato, y por otra se tiene el ánimo de recibir a título de donación; o sea cuando por las dos partes se suponen títulos traslativos de dominio, pero diferentes, como si por una parte, se supone mutuo y por otra donación.

Si el título no es común a las dos partes, no puede existir el "idem placitum consensúa", que constituye la convención.

Título Traslativo de Dominio.- Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación, (Art. 691 C. C.).

Esta disposición indica que el Código Civil, adoptó la teoría del título y del modo, de tan importante aplicación en la adquisición derivativa del dominio.

Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales.

Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por la ley o la costumbre, pertenezca a ella. Por consiguiente los contratos se perfeccionan por el cumplimiento de la obligación.

³⁴CODIGO CIVIL CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES

³⁵IBIDEM

El deudor no es responsable sino de culpa lata acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y, de la levísima en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio.

El Error de Derecho.-

En cuanto al error el Código Civil nos determina lo siguiente:

Art. 1468.- El error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento.

Art. 1469.- El error de hecho vicia el consentimiento cuando recae sobre la especie de acto o contrato que se ejecuta o celebra, como si una de las partes entendiese empréstito, y la otra donación; o sobre la identidad de la cosa específica de que se trata, como si, en el contrato de venta, el vendedor entendiese vender cierta cosa determinada, y el comprador entendiese comprar otra.

El Art. 1470.- dice “El error de hecho vicia asimismo el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato es diversa de lo que se cree; como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata, y realmente es una masa de algún otro metal semejante”³⁶.

El error acerca de otra cualquiera calidad de la cosa no vicia el consentimiento de los que contratan, sino cuando esa calidad es el principal motivo de una de ellas para contratar, y este motivo ha sido conocido de la otra parte.

Error en la Especie.- El error de hecho vicia el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato es diversa de lo que se cree; como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata, y realmente es una masa de algún otro metal semejante,

Error en la Persona.- el Art. 1470 C. C., menciona que: "En materia de contratos que dan nacimiento a obligaciones y derechos para las partes, el error acerca de la persona con quien se tiene intención de contratar no vicia el consentimiento, salvo que la consideración de esta persona sea la causa principal del contrato, (Art. 1471 C. C.).

Pero, tratándose de la tradición, el error a la persona vicia el consentimiento y lo inválida porque la tradición no es origen de obligaciones."³⁷

4.3.6. La compraventa.

El Art. 1732.- indica que. "Compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa, y la otra a pagarla en dinero. El que contrae la obligación de dar la cosa se llama vendedor, y el que contrae la de pagar el dinero, comprador. El dinero que el comprador se obliga a dar por la cosa vendida se llama precio"³⁸

El Art. 1733.- "Cuando el precio consiste parte en dinero y parte en otra cosa se entenderá permuta, si la cosa vale más que el dinero y venta en el caso contrario."³⁹

³⁶ CODIGO CIVIL CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES

³⁷ IBIDEM

En la regulación del contrato de compra-venta nos vamos a encontrar con que en lo relativo a concepto y obligaciones derivado del contrato será de aplicación el Código Civil, pero junto a esta normativa, en nuestro derecho existe una regulación específica para la compra-venta mercantil contenida en el Código de Comercio. No obstante lo señalado precedentemente, para otros, el contrato de compraventa de bien ajeno, es un acto jurídico anulable, es decir, afecto a nulidad relativa, por la existencia de vicios de la voluntad[doloy error El dolo, es la acción u omisión de una de las partes con el propósito o intención de lograr la voluntad de la otra, para la celebración de un acto jurídico, que de no ser así jamás se hubiera celebrado. Dicha acción u omisión implica una conducta con el que actúa el vendedor para hacer creer al comprador.

Por otro lado, el error consiste en creer en la existencia de una cualidad, de un hecho, de un acontecimiento, que en realidad no existe, ya se por una la falsa representación de la realidad o la mala declaración de la voluntad El primero, llamado también error vicio o en la voluntad, implica declarar bien lo mal querido, y el segundo, llamado error obstativo o en la declaración, implica declarar mal lo bien querido. Cualquiera sea el caso, el error configura un vicio de la voluntad cuando es esencial y conocible por la otra parte. En el supuesto del acto jurídico de compraventa de bien ajeno, el error es esencial, cuando el comprador atribuye al vendedor una cualidad que no tiene, la calidad de propietario del bien objeto de compraventa, o, que el bien es de propiedad o titularidad del vendedor y es conocible, cuando el

vendedor, usando una normal diligencia, se hubiera dado cuenta del error en el que incurre el comprador. A diferencia del error y el dolo, como vicios de la voluntad y supuestos para la anulabilidad de un acto jurídico, ya sea por haber errado o haber sido inducido a ella (dolo), sobre la identidad de la cosa o bondades del mismo, en ambos supuestos el bien de propiedad del vendedor, el error y el dolo como causal para la rescisión del contrato de compraventa de bien ajeno como propio, tienen como propósito inmediato asegurar la celebración de un contrato de compraventa, que de no ser así, no se celebraría, no obstante el interés del comprador y lealtad del vendedor para cumplir con la prestación, previa adquisición del bien. Este supuesto para valerse de algún medio para lograr la satisfacción de un interés lícito no es ajeno a nuestro ordenamiento jurídico, pues se tiene el caso de la *representación indirecta*, el *mandato sin representación* la *promesa de la obligación o del hecho de tercero etc.*, en lo cuales, el sujeto del interés y titular final de los efectos jurídicos del acto jurídico contractual celebrado, se mantiene oculto por diversos motivos (enemistad, rivalidad empresarial, etc.), es decir, el contratante que interviene directamente, de manera personal, creé que está contratando con el sujeto interesado en el negocio, no sabe que está contratando con un representante o mandatario del sujeto del interés, que de haberlo sabido tal vez no hubiera contratado. De lo antes señalado podemos denotar que, para inducir o motivar la contratación, el aspecto subjetivo no tiene relevancia jurídica - véase el caso de los vendedores ambulantes y en mercados populares, quienes utilizan todas sus habilidades para convencer a un potencial cliente-, pero si para cuando se

proceda a la negociación, contratación y ejecución del mismo, donde los contratantes deben de proceder de buena fe y común intención, dado que en estas etapas contractuales el tema de fondo es el objeto del contrato, es decir, la prestación de un bien o servicio y con ello, el ¿cómo, cuándo y dónde?, no es objeto de la contratación, la determinación de la titularidad o posibilidad de prestación de un bien o servicio. En otras palabras, es posible el error y el dolo en la contratación, siempre y cuando se cumpla la finalidad del contrato, esto es, la prestación de un bien o servicio, y no haya un propósito delictual. Dichos vicios de la voluntad no tienen como propósito causar un daño en el comprador o adquiriente, afectando sus intereses y expectativas, lo que por ejemplo se lograría con una intención delictual, esto es, mala fe, dolo y finalidad de perjudicar económicamente al comprador, no habiendo voluntad de adquirir el bien de su verdadero propietario para luego transferirlo al comprador. En realidad no existe ninguna diferencia entre una persona que hoy es propietaria de un bien y otra que no lo es, pero que se vale del dolo o el error para contratar y lograr la relación jurídica obligatoria, dado que en cualquiera de los casos, lo importante es que se ostente la situación jurídica de propietario al momento de cumplirse la prestación, esto es, entrega o tradición del bien, consecuente transferencia de propiedad, no siendo garantía de éste para cuando se cumpla la prestación, la propiedad que se tiene al celebrarse el contrato, pues hasta dicho momento cualquier cosa puede ocurrir, por ejemplo, destrucción, extravío, quedar fuera del comercio, extinción de la situación jurídica de propietario por efectos de la *usucapión*, embargo y consecuente remate, hipoteca y consecuente

ejecución, nulidad del título de propiedad, reversión por abandono, etc. Esta conclusión tiene sintonía con lo establecido en el artículo 1539 del Código Civil cuando preceptúa que "La venta de bien ajeno es rescindible a solicitud del comprador, salvo que hubiese sabido que no pertenecía al vendedor o cuando este adquiriera el bien, antes de la citación con la demanda".⁴⁰ Es decir, si el vendedor enterado que el contrato de compraventa de bien ajeno lo ha sido celebrado con dolo o por error, tiene el derecho a solicitar o no, la rescisión del contrato, esto es, dejar sin efecto la relación jurídica contractual por causal coetánea a su celebración, que en este caso es el bien ajeno, que no pertenece al vendedor. En el supuesto que decida no invocar la rescisión del contrato, se produce un cambio de situación jurídica, de un contrato de compraventa de bien ajeno como propio, es decir, sin conocimiento del comprador, a un contrato de compraventa de bien ajeno como ajeno, es decir, con conocimiento del comprador, asumiendo en adelante los riesgos de cumplimiento de una prestación (teoría del riesgo), como cualquier otra surgida de un contrato válido. Como podemos ver, nuestra norma civil no prevé la invalidez del contrato de compraventa de bien ajeno, como si lo preceptuaba el Código Civil de 1936 en su artículo 1394 "La venta de cosa ajena es anulable a solicitud del comprador, salvo que hubiese sabido que la cosa no pertenecía al vendedor. Puede además demandar al vendedor la restitución del precio y el pago de los daños y perjuicios",⁴¹ de tal manera que una conducta dolosa o error al celebrar un contrato de compraventa de bien ajeno, no origina una ineficacia genética o estructural, sino una ineficacia externa o funcional, totalmente subordinada a voluntad del

comprador, es decir, sólo el comprador puede accionar con rescisión, nadie más, ni siquiera el mismo vendedor que haya incurrido en dichos vicios de voluntad, ya sea por el dolo de tercero o error sobre la titularidad o propiedad del bien, en tanto que asumió la obligación de convertir en propietario al comprador. De permitirse que el vendedor accione con la rescisión se afectaría la seguridad jurídica, pues el obligado, sujeto del débito, podría dejar sin efecto la relación jurídica obligatoria en cualquier momento, liberándose del cumplimiento de la prestación, esto es, la transferencia de la propiedad, no obstante que se obligó a ello, perjudicando de esta manera las expectativas e interés del sujeto activo o titular del crédito, el comprador[50]que en este caso es el protegido por el ordenamiento jurídico.

4.3.7. La capacidad para el contrato de venta

“Art. 1734.- Son hábiles para el contrato de venta todas las personas que la ley no declara inhábiles para celebrarlo o para celebrar todo contrato.

Art. 1735.- Es nulo el contrato de venta entre cónyuges, y entre padres e hijos, mientras éstos sean incapaces”⁴¹.

Art. 1736.- Se prohíbe a los administradores de establecimientos públicos vender parte alguna de los bienes que administran y cuya enajenación no está comprendida en sus facultades administrativas ordinarias; salvo el caso de expresa autorización de la autoridad competente.

⁴⁰ código civil ediciones legales

⁴¹ BIDEM

Art. 1737.- Al empleado público se prohíbe comprar los bienes públicos o particulares que se vendan por su ministerio; y a los jueces, abogados, procuradores o secretarios, los bienes en cuyo litigio han intervenido, y que se vendan a consecuencia del litigio; aunque la venta se haga en pública subasta.

“Art. 1738.- No es lícito a los tutores y curadores comprar parte alguna de los bienes de sus pupilos; sino con arreglo a lo prevenido en el Título De la administración de los tutores y curadores”⁴³

Art. 1739.- Los mandatarios, los síndicos de los concursos, y los albaceas, están sujetos, en cuanto a la compra o venta de las cosas que hayan de pasar por sus manos en virtud de estos encargos, a lo dispuesto en el Art. 2048.

4.3.8. Del precio

El precio de la venta debe ser determinado por los contratantes. Podrá hacerse esta determinación por cualesquiera de los medios o indicaciones que lo fijen. Si se trata de cosas fungibles, y se vende” *ar.vlex.com* al corriente de plaza, se entenderá el del día de la entrega, a menos de expresarse otra cosa”

Esta obligación es la fundamental del comprador y el precio que se paga debe reunir las características que exige el Código Civil, es decir, ha de ser un precio verdadero, determinado y consistente en dinero o signo que lo represente.

⁴²codigo civil ediciones legales

⁴³BIDEM

El Art. 1748.- “Podrá, asimismo, dejarse el precio al arbitrio de un tercero; y si el tercero no lo determinare, podrá hacerlo por él cualquiera otra persona en que se convinieren los contratantes. En caso de no convenirse, no habrá venta. No podrá dejarse el precio al arbitrio de uno de los contratantes”⁴⁴.

En materia del pago del precio es conveniente diferenciar el pago normal del precio y el pago extraordinario que tiene que ver con que junto al precio se abonen una serie de cantidades que las partes convengan.

4.3.9. Cosas corporales o incorporales vendida

Art. 1749. “Pueden venderse todas las cosas corporales o incorporales, cuya enajenación no está prohibida por la ley

“Art. 1750.- Es nula la venta de todos los bienes presentes o futuros, o de unos y otros, ya se venda el total o una cuota; pero será válida la venta de todas las especies, géneros y cantidades que se designen por escritura pública, aunque se extienda a cuanto el vendedor posea o espere adquirir, con tal que no comprenda objetos ilícitos.

Las cosas no comprendidas en esta designación, se entenderá que no lo son en la venta; toda estipulación contraria es nula”⁴⁵

Art. 1751.- Si la cosa es común de dos o más personas proindiviso, entre las cuales no intervenga contrato de sociedad, cada una de ellas podrá vender su cuota, aún sin el consentimiento de las otras.

Art. 1752.- La venta de cosas que no existen, pero se espera que existan, se entenderá hecha bajo la condición de existir, salvo que se exprese lo contrario, o que por la naturaleza del contrato aparezca que se compró la suerte.

Art. 1753.- La venta de una cosa que al tiempo de perfeccionarse el contrato se supone existente y no existe, no surte efecto alguno.

Si faltaba una parte considerable de ella al tiempo de perfeccionarse el contrato, podrá el comprador, a su arbitrio, desistir del contrato, o darlo por subsistente, abonando el precio a justa tasación.

El que vendió a sabiendas lo que en el todo o en una parte considerable no existía, resarcirá los perjuicios al comprador de buena fe.

Art. 1754.- La venta de cosa ajena vale, sin perjuicio de los derechos del dueño de la cosa vendida, mientras no se extingan por el transcurso del tiempo.

Art. 1755.- La compra de cosa propia no vale; y el comprador tendrá derecho a que se le restituya lo que hubiere dado por ella.

“Art. 1756.- Los frutos naturales, pendientes al tiempo de la venta, y todos los frutos tanto naturales como civiles que después produzca la cosa, pertenecerán al comprador, a menos que se haya estipulado entregar la cosa al cabo de cierto tiempo o en el evento de cierta condición. En estos casos, no pertenecerán los frutos al comprador, sino vencido el plazo, o cumplida la condición.

Todo lo dicho en este artículo puede ser modificado por estipulaciones expresas de los contratantes”⁴⁶

DE LOS EFECTOS INMEDIATOS DEL CONTRATO DE VENTA

Art. 1757.- Si alguno vende separadamente una misma cosa a dos personas, el comprador que haya entrado en posesión será preferido al otro. Si ha hecho la entrega a los dos, aquél a quien se haya hecho primero será preferido. Si no se ha entregado a ninguno, prevalecerá el título más antiguo.

Art. 1758.- La venta de cosa ajena, ratificada después por el dueño, confiere al comprador los derechos de tal, desde la fecha de la venta.

Art. 1759.- Vendida y entregada a otro una cosa ajena, si el vendedor adquiere después el dominio de ella, se mirará al comprador como verdadero dueño desde la fecha de la tradición.

Por consiguiente, si el vendedor la vendiere a otra persona después de adquirido el dominio, subsistirá el dominio de ella en el primer comprador.

Art. 1760.- La pérdida, deterioro o mejora de la especie o cuerpo cierto que se vende, pertenece al comprador, desde el momento de perfeccionarse el contrato, aunque no se haya entregado la cosa; salvo que se venda bajo condición suspensiva, y que se cumpla la condición; pues entonces, pereciendo totalmente la especie mientras pende la condición, la pérdida será del vendedor, y la mejora o deterioro pertenecerá al comprador.

“Art. 1761.- Si se vende una cosa de las que suelen venderse a peso, cuenta o medida, pero señalada de modo que no pueda confundirse con otra porción de la misma cosa, como todo el trigo contenido en cierto granero, la pérdida, deterioro o mejora pertenecerá al comprador, aunque dicha cosa no se haya pesado, contado ni medido, con tal que se haya ajustado el precio”.⁴⁷

Si de las cosas que suelen venderse a peso, cuenta o medida, sólo se vende una parte indeterminada, como diez quintales de trigo de las contenidas en cierto granero, la pérdida, deterioro o mejora no pertenecerá al comprador, sino después de ajustado el precio y de haberse pesado, contado o medido dicha parte.

La cosa vendida, una vez perfeccionado el contrato, puede destruirse o sufrir deterioros por causas fortuitas no imputables al vendedor, de manera que esa cosa no pueda llegar al poder del comprador. En estos casos, el problema se trata de determinar a partir de qué momento el comprador será deudor incondicional del precio aunque no reciba ningún beneficio del contrato. En todo contrato siempre lo que determina es la voluntad de las partes, es decir que exista consentimiento.

4.4. LEGISLACIÓN COMPARADA.

4.4.1 España.

No se puede olvidar que en aquella fecha, no existían las actuales Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Código de Comercio y el Código Civil. Que España y Filipinas no habían alcanzado su independencia, no se habían escrito ni "La Regenta" ni "Fortunata y Jacinta". "Que en España no existía el alumbrado eléctrico y no se había inventado el automóvil. Que incluso en dicha Ley de Enjuiciamiento Civil se habla de las posesiones en África y de los Territorios de Ultramar. Asimismo en ella se habla

De "La Gaceta de Madrid" ⁴⁴y "El Diario de Avisos", y en su articulado se

44Código Civil Ediciones Legales.

45Código Civil Ediciones Legales

46Código Civil Ediciones Legales

47Código Civil Ediciones Legales

encuentren términos como Promotores Fiscales, Jueces Municipales, Escribanos, Relatores y Actuarios, así como Alguaciles. Todo ello aunque sólo sea por una razón cronológica y de modernidad nos lleva la necesidad casi perentoria de hacer una nueva Ley procesal civil, lo que es a todas luces necesario. Por ello no es de extrañar que la regulación de la prueba pericial, que actualmente

En la legislación Ecuatoriana, debe darse las pruebas sobre las obligaciones las misma que se dan dentro de los actos traslaticios de dominio como diligencias previas y dentro de un proceso para comprobar un acto o hecho y demostrar mediante la pericia la valides o no de los mismos. Dentro de los actos traslaticios de dominio no se da este tipo de actos sino solo para matriculación de vehículos, que en muchos de los casos resultan ineficaces ante la adulteración vehicular.

4.4 2 ROMA

La proclamación programática, hay que definir la prueba pericial como "un medio de prueba indirecto y de carácter científico por el cual se pretende que el Juez, que desconoce ciertos campos del saber humano, pueda valorar y apreciar técnicamente unos hechos que ya han sido aportados a la contienda judicial por otros medios, y así tener conocimiento de su significación científica, artística o técnica.

⁴⁸ La Gaceta de Madrid

Hecho controvertido en la contienda judicial. Y es ahora el momento de concretar la nueva regulación que a la prueba de peritos otorga la futura nueva normativa procesal. Ella comprende los siguientes puntos:

“El principio general es que los dictámenes de que los litigantes dispongan, elaborados por peritos por ellos designados, y que estimen necesarios o convenientes para la defensa de sus derechos, habrán de aportarse con la demanda o la contestación. Para el demandante no surgirá esta obligación si justifica cumplidamente que la defensa de su derecho no ha permitido demorar la interposición de la demanda”⁴⁹

En cuanto al demandado no aportará la prueba pericial si justifica que le es imposible pedirlo u obtenerlo dentro del plazo para contestar por escrito, en caso contrario tiene la misma obligación que la parte actora. Aunque se admite la aportación de dictámenes complementarios de los anteriores hasta el momento de la celebración de la audiencia de prueba.

Los dictámenes se formularán por escrito, acompañados en su caso, de los demás documentos, instrumentos o materiales, salvo que ello no fuere posible, en cuyo caso el dictamen contendrá las indicaciones suficientes.

Si no fuere posible a las partes aportar los dictámenes elaborados por peritos por ellas designados, expresarán los que, en su caso, pretendan valerse.

Las partes podrán pedir, en el momento procesal oportuno, que comparezcan los peritos para explicar o imponer los dictámenes y responder a las preguntas, objeciones o propuestas de rectificación.

En la legislación Ecuatoriana, se da garantías a las partes dentro de los actos traslaticios de dominio, puesto que los mismos pueden generar acciones civiles como penales, por los actos o vicios ocultos, de la misma forma que es importante que se dé una seguridad jurídica por medio de la prueba pericial. Puesto que la misma en la actualidad no es un requisito.

La convención es el acuerdo de voluntades que recae sobre un negocio jurídico que tenga por objeto crear, modificar o extinguir algún derecho, destinado a producir efectos, es decir, a reglar los derechos de las partes. Era un negocio bilateral o multilateral por cuanto requería el concurso de dos o más voluntades. Constituye el género con respecto a los contratos.

Es también necesario para aclarar el verdadero sentido de la convención, establecer su contenido y alcance frente a otras expresiones análogas como pacto y contrato. El pacto, se diferencia de la convención, ya que se refiere a aquellas relaciones que carecen de acción, ya que solamente engendran una excepción.

⁴⁹ WWW. Google. Com. La prueba pericial en Roma.

5. MATERIALES Y MÉTODOS

Métodos

Dentro de la presente investigación utilizamos el método científico como conjunto de métodos general y particular. Para la realización del presente trabajo de investigación jurídica, se utilizaron los métodos inductivo y deductivo como conjunto de métodos generales y particulares que permitieron desarrollar la siguiente problemática.

MÉTODO CIENTÍFICO. Como conjunto de métodos general y particular.

MÉTODO INDUCTIVO. Parto de los conceptos generales de los derechos fundamentales a favor de las personas, y los aspectos relacionados con la compraventa de vehículos a motor y sus efectos jurídicos.

MÉTODO DEDUCTIVO. Partimos de ideas concretas de la Constitución de la República del Ecuador las mismas que permitirán llegar a una concertación y síntesis. Dentro de la necesidad de tipificar la necesidad de implementar la inspección pericial, en las compraventas de los vehículos a motor..

Técnicas

En lo referente a las técnicas de investigación, utilizaré, las siguientes técnicas:

Lectura científica. Para recolectar datos de la bibliografía especializada de una manera objetiva.

Encuestas. Con esta técnica investigativa obtuve la información mediante un cuestionario de preguntas aplicadas a 30 Abogados en libre ejercicio profesional Y Cinco entrevistas aplicadas a Jueces de lo civil y peritos

especializados en la materia. La información recogida la tabularé manualmente para obtener datos estadísticos para verificar la hipótesis planteada.

Materiales

Materiales de escritorio, suministros de oficina, equipos de computación e impresión.

Obtenida toda la información, la analizaré objetivamente mediante tablas y cuadros estadísticos para verificar los objetivos e hipótesis y para el planteamiento de las conclusiones, recomendaciones y propuesta jurídica de reforma.

6. RESULTADOS

6.1 Resultados de la encuesta.

Dentro de la presente investigación he utilizado el formato de encuesta se aplicó a 30 profesionales del Derecho, y cinco entrevistas a jueces de lo civil y a peritos en materia civil.

PRIMERA PREGUNTA

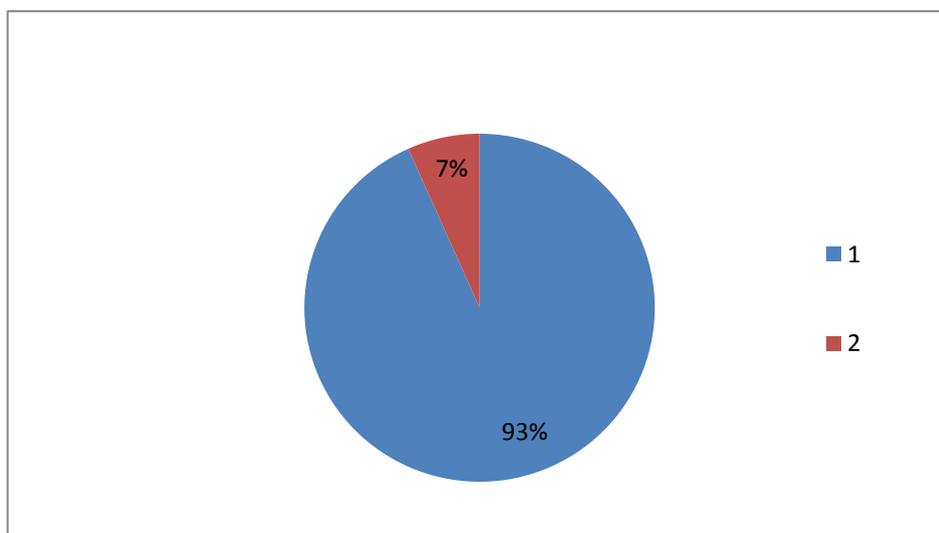
1.- ¿Considera Usted que debe regularse el contrato de compraventa de vehículos a motor con la intervención de un perito?

CUADRO Nro. 1

Variables	Frecuencia	Porcentaje
Si	28	93%
No	2	7%
TOTAL	30	100%

FUENTE.: ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL
AUTOR: GEOVANNI MISTRAL LANDI ARMIJOS

GRÁFICO Nro. 1



INTERPRETACIÓN.

De los treinta encuestados 28 que corresponde al 93% manifestó que si están de acuerdo; mientras que 2 que corresponde al 7%, contestaron que no están de acuerdo que se regule el peritaje en los contratos de compraventa en los vehículos a motor

ANALISIS.

La mayoría de los encuestados están de acuerdo en que se debe incluir el peritaje en la compraventa de vehículos a motor, es decir esto significa que las personas que realizan este tipo de negocios siempre tienen problemas de tal forma que es necesario que se instituya el peritaje en este tipo de transacciones comerciales.

SEGUNDA PREGUNTA

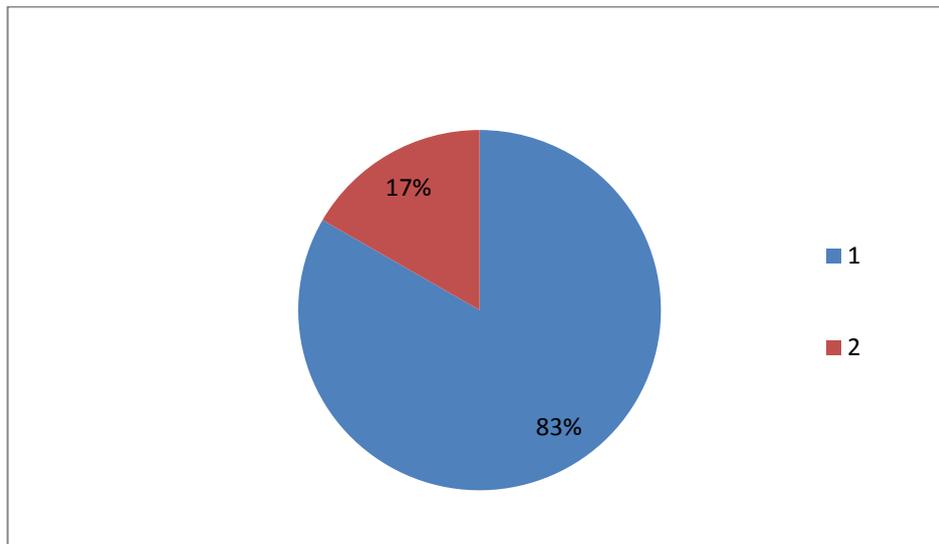
2.- ¿Conoce Usted qué existe formalismo dentro del contrato de compra venta de vehículos a motor?

CUADRO Nro. 2

Variables	Frecuencia	Porcentaje
Si	5	17%
No	25	83%
TOTAL	30	100%

FUENTE.: ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL
AUTOR: GEOVANNI MISTRAL LANDI ARMIJOS

GRÁFICO Nro. 2



INTERPRETACIÓN

De los treinta encuestados 25 encuestados que representan al 83% manifestaron que no conocen; mientras que 5 encuestados que representan al 17% respondieron que si conocen el formalismo existente en este tipo de contratos de compraventa de vehículos a motor.

ANÁLISIS.

Es preciso indicar que la gran mayoría se inclinan a que no conocen que existe estos formalismo para poder realizar estos negocios y que producto de este desconocimiento se producen litigios judiciales en lo posterior, esto hace notar la preocupación por parte de la ciudadanía frente a este desconocimiento de las leyes para poder realizar un buen negocio, y así evitar problemas jurídicos

TERCERA PREGUNTA

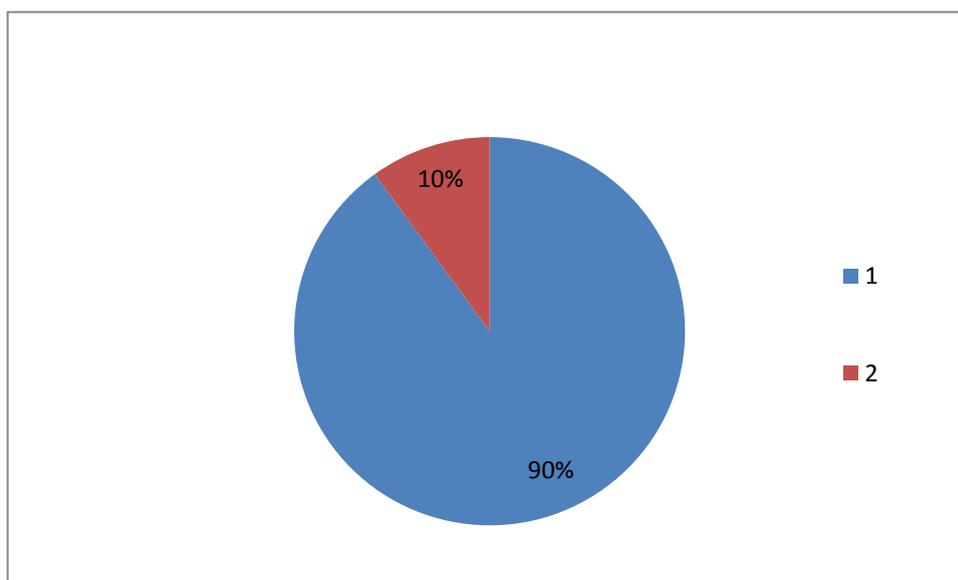
3.- ¿Usted cree que se debe regular el peritaje en los contratos de compraventa de vehículos?

CUADRO Nro. 3

Variables	Frecuencia	Porcentaje
Si	27	90%
No	3	10%
TOTAL	30	100%

FUENTE.: ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL
AUTOR: GEOVANNI MISTRAL LANDI ARMIJOS

GRÁFICO Nro. 3



INTERPRETACIÓN.

De los treinta encuestados 27 que representan el 90% se pronunciaron en forma positiva indicando que de suma importancia que se establezca este peritaje; mientras que 3 que corresponde al 10%, supieron indicar que no es necesario que se determine este e peritaje.

ANÁLISIS.

Como se puede observar la mayoría se manifestaron porque se debe implementar un peritaje para poder realizar un negocio de este tipo con seguridad, y poder evitar conflictos jurídicos en lo posterior, esto significa que la interrogante planteada llega a la realidad de los casos que se suscitan a diario.

CUARTA PREGUNTA

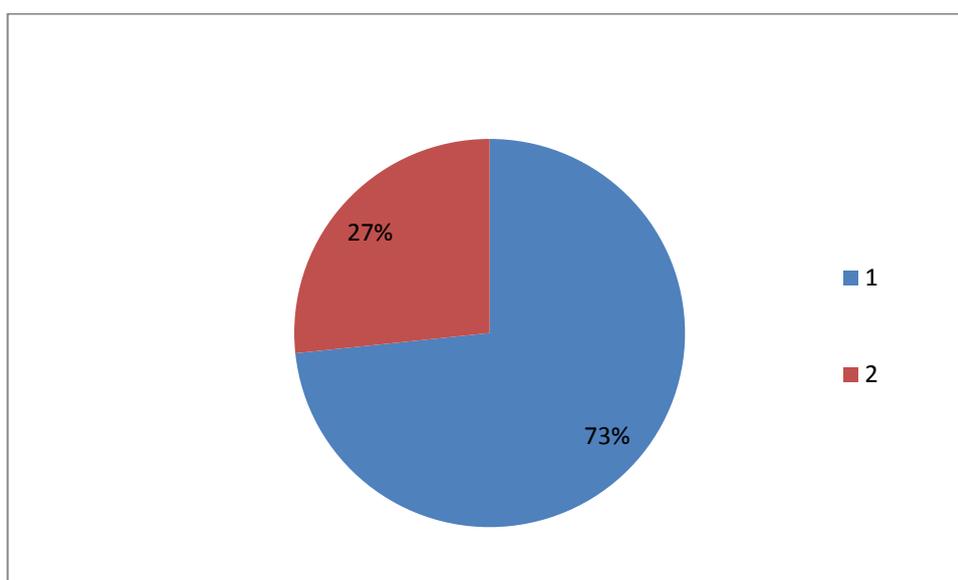
4.- ¿Cree Usted que se debe reformar el código civil en lo referente a la compraventa la de vehículos a motor el peritaje obligatorio?

CUADRO Nro. 4

Variables	Frecuencia	Porcentaje
Si	22	73%
No	8	27%
TOTAL	30	100%

FUENTE.: ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL
AUTOR: GEOVANNI MISTRAL LANDI ARMIJOS

GRÁFICO Nro. 4



INTERPRETACIÓN.

De los treinta encuestados 22 que corresponde al 73% se pronunciaron que si es necesario que se incremente en el código civil el peritaje obligatorio en la compraventa de vehículos a motor, mientras que 8 que representan al 27% manifestaron que no es necesario que se reforme el código civil es este aspecto.

ANÁLISIS.

La mayoría de encuestados están de acuerdo que se debe realizar una reforma del código civil, instituyendo una disposición que permita establecer el peritaje en forma obligatoria para este tipo de negocios, con la finalidad de poder realizar las compraventas de vehículos a motor con toda seguridad y así poder evitar pérdidas económicas.

QUINTA PREGUNTA

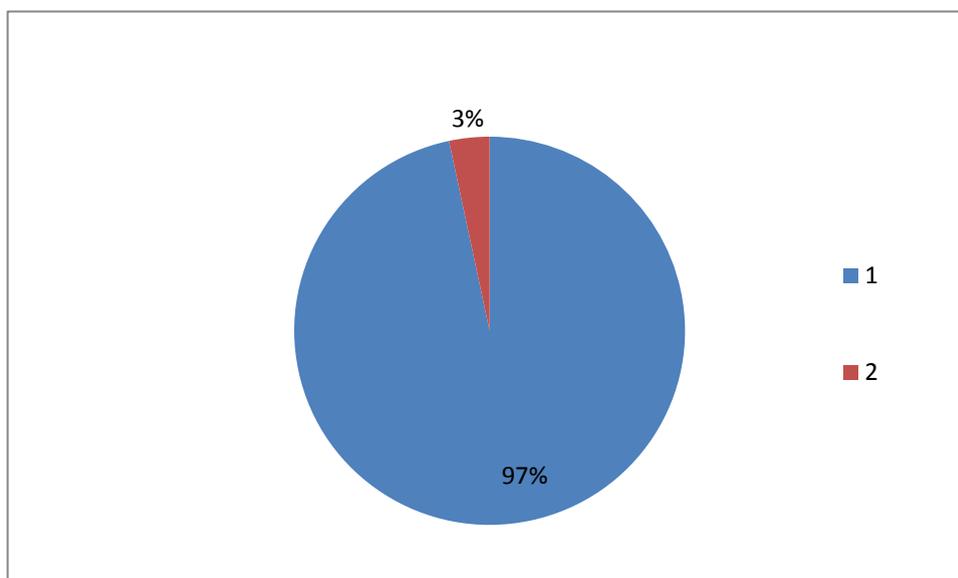
5.- ¿A su criterio considera qué se debe realizar el peritaje dentro del contrato de compraventa de vehículos a motor?

CUADRO Nro. 5

Variables	Frecuencia	Porcentaje
Si	29	97%
No	1	3%
TOTAL	30	100%

FUENTE.: ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL
AUTOR: GEOVANNI MISTRAL LANDI ARMIJOS

GRÁFICO Nro. 5



INTERPRETACIÓN.

De los treinta encuestados 29 que representa al 97% se manifestaron que si es necesario que se realice el peritaje en la compraventa de vehículos a motor; mientras que 1 que representa al 3% manifestó que no es necesario que se realice el peritaje en la compraventa de vehículos a motor.

ANÁLISIS

La gran mayoría se pronunciaron positivamente en el sentido de que se debe dar o realizar el peritaje y determinándolo como en los contratos compraventa de bienes inmuebles, que se determina requisitos así mismo en la compraventa de vehículos a motor se debe determinar el peritaje como requisito para la compraventa de vehículos a motor.

6.2 RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE ENTREVISTAS

La presente entrevista ha sido realizada a treinta profesionales de derecho de la ciudad de Loja, bajo los siguientes parámetros:

1.- ¿Considera Usted que debe regularse el contrato de compraventa de vehículos a motor con la intervención de un perito?

Efectivamente es necesario que se establezca el peritaje para este tipo de negocios.

Es necesario que se den peritaje para determinar los diferentes aspectos de la cosa.

2.- ¿Conoce Usted qué existe formalismo dentro del contrato de contrato de compra venta de vehículos a motor?

Si estoy de acuerdo porque así se evitan problemas legales n lo posterior.

3.- ¿Usted cree que se debe regular el peritaje en los contratos de compraventa de vehículos?

Las obligaciones al ser indeterminadas o naturales no pueden ser exigidas más que la voluntad o el cumplimiento

4.- ¿Cree Usted que se debe reformar el código civil en lo referente a la compraventa la de vehículos a motor el peritaje obligatorio?

Solo de los contratos se genera efectos de cumplimiento de las obligaciones.

❖ Los contratos debidamente protocolizados garantizan una eficacia jurídica

❖ Si no se da una relación apegada a derecho y una verdadera tasación.

El avalúo permite despejar subjetivismos del precio de las cosas.

7 DISCUSIÓN

7.1 VERIFICACIÓN DE OBJETIVOS.

OBJETIVO GENERAL

- Realizar un estudio jurídico y doctrinario sobre la necesidad de que se constituya la inspección pericial, sobre los vehículos en los contratos de compraventa a fin de impedir problemas legales.

Este objetivo lo he cumplido con el desarrollo teórico práctico del análisis de la institución como es el contrato de prenda, dentro de su parte etimológica, de lo que es la propiedad, los diferentes tipos de compraventa, los elementos de la misma referidos en el marco conceptual, doctrinario y jurídico, los elementos constitutivos del contrato y sus efectos jurídicos, de la misma forma se analizó los sistemas doctrinarios del contrato de prenda

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Establecer los peritajes en los vehículos en los contratos de compraventa, como requisito para el contrato de traspaso de dominio.

Este objetivo lo he cumplido al determinar, dentro del marco doctrinario, los elementos de la compraventa como son capacidad, voluntad y consentimiento, los mismos que me permitieron, desarrollar los aspectos fundamentales de la compraventa de vehículos, los efectos inmediatos dentro del contrato de prenda, el mismo que se da por la nulidad o rescisión del contrato, de la misma forma que la declaratoria de la nulidad absoluta y relativa.

- Determinar, los errores que se presentan por falta de una inspección

pericial, antes de efectuar la transacción de compraventa de vehículos.

Este objetivo lo he alcanzado dentro de la investigación de campo por medio de la aplicación de las técnicas de investigación con la entrevista y la encuesta, en las cuales se formula esta inquietud a los profesionales del derecho como a los abogados en libre ejercicio

-Presentar una propuesta de reforma legal, al código civil que permita constituir la inspección pericial en los contratos de compraventa de vehículos para evitar problemas legales.

Este objetivo de la misma forma lo he cumplido a determinar las posibles alternativas de solución de la problemática planteada dentro del avalúo del contrato de compraventa. Este objetivo lo he alcanzado con el planteamiento de la presente reforma inmersa dentro de la presente tesis de investigación científica,

7.2 CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS.

- La legislación civil no vislumbra una disposición legal que establezca una inspección pericial, en los contratos de compraventa de vehículos a fin de evitar problemas legales, lo que constituye un vacío legal en los procedimientos correspondientes.

El presente supuesto hipotético lo he contrastado dentro de la presente investigación en la institución de la prenda, la misma que no posee mecanismos como avalúo o inventario solemne, de la misma forma que la normatividad no contempla una prescripción específica dentro de las

obligaciones, las capacidades de los contratantes, las formas de terminar las obligaciones, las especificaciones en cuanto a la indivisibilidad de la prenda, fórmulas de pago, las mismas que solo pueden nacer de los contratos y no de la convención de la voluntad.

7.3 FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA PROPUESTA

Dentro de la compraventa de vehículos debe darse una garantía, a fin de que mediante el peritaje se garantice el derecho a la propiedad y cumpla los mismos una función social que es la de servir a la economía individual y colectiva garantizada en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

Propiedad.- “Uno de los derechos humanos e imprescriptible del hombre es la propiedad y que siendo esta un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella, salvo cuando exige la necesidad de utilidad pública, legalmente comprobada y a condición de una indemnización justa y previa”⁵⁰

La compraventa. Es un derecho real. Comprende todos los elementos de un derecho real, un deudor, o un tercero, concede un derecho a un acreedor en garantía de una obligación, para que en caso de incumplimiento, se satisfaga, sobre el precio obtenido en el remate del bien y además él va a tener la posibilidad de satisfacerse con exclusión de los otros acreedores, tal prelación afecta a los acreedores del tercer dador y del tercer adquirente, así como los de los herederos del deudor, si se verifican tales supuestos, las mismas que no podrían darse de no generarse dentro de un contrato.

Art. 1732.- “Compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa, y la otra a pagarla en dinero. El que contrae la obligación de dar la cosa se llama vendedor, y el que contrae la de pagar el dinero, comprador. El dinero que el comprador se obliga a dar por la cosa vendida se llama precio”⁵¹

Desde una perspectiva jurídica debe considerarse como el contrato bilateral tipo, cuyas normas se han generalizado en gran medida para los contratos de prestaciones recíprocas formados sobre la base del principio de equivalencia de las prestaciones.

Perito.- “Especialista, conocedor, práctico o versado en una ciencia, arte u oficio. Quien posee título estatal de haber hecho determinados estudios o de poseer experiencia en una rama del conocimiento o en una actividad cualquiera. La Academia agrega, para definir al perito judicial, al que interviene en el procedimiento civil, penal o de otra jurisdicción, como la persona "que, poseyendo especiales conocimientos teóricos o prácticos, informa bajo juramento, al juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia

⁵⁰ La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano promulgada, el 26 de agosto de 1789, en su Art. 2, y 17

⁵¹ Código Civil Ediciones Legales Quito-Ecuador 2011 Art. 1732

8. CONCLUSIONES

Luego de haber concluido la investigación que he realizado sobre el tema propuesto:

- La compraventa de vehículos es un contrato que depende de la voluntad de las partes, se da mediante escritura pública y debe ser registrado para perfeccionarse, este posee elementos sustanciales como la capacidad de las partes, un objeto lícito y una causa lícita.

- El contrato de compraventa se corrige por el traspaso del bien, porque los muebles no están sometidos a un búsqueda o a actos sustanciales como un peritaje previo del bien, por ende es más difícil que los terceros sepan que sobre ese bien pesa un gravamen, se hace menos probable la posibilidad de enajenarlo.

- La compraventa es un derecho principal, y se perfecciona por la entrega de la cosa y el pago del justo precio. Por lo que los vicios del bien pueden generar acciones civiles como penales, que según los entrevistados y encuestados debe ser garantizada por medio del peritaje del vehículo.

El contrato de compraventa de vehículos necesita de un peritaje a fin de comprobar el estado y numeraciones del vehículo determinar si el mismo no posee gravámenes o problemas.

-El contrato de compraventa se perfecciona por la voluntad de las partes, el mismo depende directamente de las obligaciones que nacen de los contratos, puede presentarse la rescisión o nulidad del contrato de comprobarse si existe error, fuerza o dolor.

9. RECOMENDACIONES

-Dentro del contrato de compraventa debe establecerse los ámbitos y competencias para que se regule este tipo de relaciones mercantiles. Los preceptos y garantías constituidos los mismos que son derechos fundamentales y derechos dentro de las relaciones como en el contrato de compraventa de vehículos.

-Los procesos de transformación económica social o política deben especificar y garantizar a favor de las personas mediante una seguridad jurídica, que debe contemplar parámetros dentro del contrato de compraventa de vehículos mediante peritajes.

-A las instituciones del estado debe fortalecerse en pro del bien común por lo que las mismas deben asumir sus obligaciones estipuladas dentro de los ámbitos y competencias puesto que en materia civil la competencia nace de la ley. A fin de determinar el peritaje dentro de la compraventa de vehículos.

- A las personas para que hagan efectivos sus derechos mediante documentos habilitantes públicos, en donde nacen las obligaciones de las partes intervinientes en los contratos, de la misma forma la exigibilidad y prueba de las obligaciones.

- A los asambleístas para que formen leyes que certifiquen las relaciones comerciales y protejan a las porciones intervinientes en los diferentes contratos para que se genere una seguridad legal dentro del contrato de compraventa de vehículos.

9.1 PROPUESTA DE REFORMA.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

CONSIDERANDO:

QUE La Constitución de la República del Ecuador por medio de la Supremacía Constitucional, prevalece por cualquier norma que se oponga a los preceptos, derechos, garantías y tratados internacionales de los cuales el Ecuador es signatario.

QUE Siendo una función del Estado establecer los derechos y garantías constitucionales a favor de las personas para el desarrollo moral y material de las mismas.

QUE La institución compraventa de vehículos posee vacíos jurídicos por la falta de estipulación del Régimen Civil lo cual afecta directamente a este tipo de relaciones mercantiles.

QUE Se debe establecer de forma imperativa como requisito sustancial el peritaje dentro de la compraventa de vehículos, la falta de este requisito sustancial generará nulidad absoluta de este tipo de contratos.

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO CIVIL

Agréguese al Título XXII, Agréguese al art. 1741 el siguiente innumerado

1741. 1 “El contrato de compraventa de vehículos solo será válido si es suscrito y registrado en los registros notariales y mercantiles previo el examen pericial, en el que se establezca el avalúo de la prenda, la falta de

este requisito dará origen a la nulidad del contrato y la correspondiente rescisión de las obligaciones prendarias”.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta ley entrara en vigencia a partir de su publicación en el registro oficial

Dado y firmado en la ciudad de Quito, En la Sala de sesiones de la Asamblea a nacional de la República del Ecuador, a los.....días, del mes... del año 2015

Presidenta

Secretaria.

10. BIBLIOGRAFÍA.

- ❖ ARMANDO CRUZ BEAMONDE, ESTUDIO CRITICO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, EDITORIAL CONEJO, 2000
- ❖ BARANDIARAN, José León “Acto Jurídico”, Lima – Perú, Segunda Edición 1997, Editorial Gaceta Jurídico S.R.L.
- ❖ CABANELLAS Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Heleaste
- ❖ CAPILLA RONCERO “Introducción al Derecho Patrimonial Privado”, Valencia-España 2001, Editorial Tirant lo Blanch.
- ❖ Código de Procedimiento Civil, Ediciones legales 2009.
- ❖ CORCUERA GARCIA, Marco “Análisis y Comentarios a la Ley de Reestructuración Patrimonial”, Lima-Perú, Primera Edición 1997, Marsol Perú Editores.
- ❖ FLINT BLANK, Pinkas “Derecho Concursal”, Lima – Perú, Primera Edición 2000, Editorial Gaceta Jurídica S.R.L.
- ❖ GONZALO MEZA, Mauricio “El Negocio Jurídico”, Lima – Perú, Primera Edición 2003, Editorial Alegre E.I.R.L.
- ❖ LACRUZ BERDEJO “Nociones de Derecho Civil Patrimonial e Introducción al Derecho”, última Edición, Editorial Dykinson.
- ❖ LASARTE ÁLVAREZ “Curso de Derecho Civil Patrimonial e Introducción al Derecho”, última Edición, Editorial Tecnos.
- ❖ LOHMANN LUCA DE TENA, Juan Guillermo “El Negocio Jurídico” Primera Edición 1986, Librería Studium Editores.

11. ANEXOS



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA
CARRERA DE DERECHO

TEMA

**“CONSTITUIR LA INTERVENCIÓN PERICIAL EN LAS
TRANSACCIONES DE COMPRA VENTA DE
VEHÍCULOS, PARA IMPEDIR CONFLICTOS
LEGALES”**

PROYECTO DE TESIS PREVIO A
LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO

AUTOR: GEOVANNI MISTRAL LANDI ARMIJOS

1859

LOJA – ECUADOR
2014

1. TEMA

“CONSTITUIR LA INTERVENCIÓN PERICIAL EN LAS TRANSACCIONES DE COMPRA VENTA DE VEHÍCULOS, PARA IMPEDIR CONFLICTOS LEGALES”

2. PROBLEMÁTICA.

La presente problemática se origina en los problemas jurídicos a raíz de la compraventa de vehículos a motor por la constante falla en los vehículos, motivo por el cual la ciudadanía, no encuentra con una seguridad jurídica, cuando se presentan estos problemas de orden comercial, y que se regula en la Código de Comercio y también el Código Civil, en la parte relacionada a los contratos en el libro cuarto del código civil, esto ha originado que en muchas ocasiones el que compra un vehículo pierde su dinero ya que, el bien comparado se encuentra con desperfectos, que el comprador no los puede divisar a simple vista, esto en el derecho civil se denomina jurídicamente los vicios ocultos, por ello es que yo, me encuentro enfocando este problema social, que tanto daño se encuentra causando, por falta de una inspección pericial previo al contrato de compraventa, a fin de poder realizar con seguridad el mencionado contrato y evitar conflictos jurídicos posteriores, que en muchas de las ocasiones, causan no solo la pérdida del dinero, ni del vehículo, sino que tiene otras repercusiones, que ya se han dado como el sicariato etc., pero claro, producto de estos inconvenientes o más bien por la falta de regulaciones normativas legales, que nos permitan a los ciudadanos efectuar nuestra transacciones comerciales de una forma segura y efectiva.

Esta problemática debe ser resuelta a fin de poder regular en el código civil

una disposición o puede ser un capítulo referente a esta temática de trascendental importancia, y que es necesario en la parte de los contratos que se encuentra en el libro cuarto del código civil, incluir la inspección pericial para el contrato de compraventa de vehículos motor, entendiéndose que esta clase de contratos se realizan a diario y por lo tanto es necesario establecer disposiciones legales a fin de que se pueda terminar con este problema social.

Se trata de actos voluntarios, pero por el mismo hecho de ser voluntarios debe existir una seguridad jurídica a fin de evitar problemas jurídicos posteriores, en esta clase de contratos únicamente se exige requisitos generales pero no requisitos efectivos que brinden una seguridad al contrato de compraventa, es por ello que es de suma importancia establecer disposiciones legales tendientes a mejorar la actividad comercial de vehículos a motor y que se lo hace a través de contratos de compraventa. La capacidad de poder contratar no es suficiente en este tipo de contratos de compraventa, es así que en el desarrollo de mi trabajo investigativo de tesis, abordaré todos los aspectos inherentes a esta problemática y propondré una propuesta de reforma jurídica.

3. JUSTIFICACIÓN.

El presente trabajo de investigación se justifica desde el punto de vista social, ya que existe una falta de una disposición legal a fin de poder realizar la compraventa de vehículos a motor con seguridad jurídica y evitar problemas posteriores, se trata de una problemática de orden social que

debe ser atendida a fin de poder convivir en orden social como lo determina la constitución de la república.

Se justifica desde lo jurídico, ya que se trata del estudio del código civil así como de otros cuerpos legales correspondientes con la compraventa de vehículos a motor, y esto me permite realizar una presentación de un trabajo jurídicamente sostenible, así mismo realizaré estudio jurídico de otras legislaciones de países, a fin de establecer relaciones del tema de estudio.

En lo académico se justifica, porque se trata de un trabajo de orden académico, que se encuentra regulado por las normas estatutarias y reglamentarias de la Universidad Nacional de Loja, que exige que para la obtención del título académico se deberá realizar un trabajo de investigación, acorde a la realidad social y jurídica actual y de relevancia académica.

Así mismo se justifica porque cuento con los recursos bibliográficos necesarios, así como los recursos económicos y la disponibilidad del tiempo, así mismo contaré con la orientación de los docentes de la carrera de Derecho, a fin de poder realizar un trabajo acorde a lo dispuesto por las instancias correspondientes.

4.- OBJETIVOS.

4.1 OBJETIVO

GENERAL

– Realizar un estudio jurídico y doctrinario sobre la necesidad de que se constituya la inspección pericial, sobre los vehículos en los contratos de compraventa a fin de impedir problemas legales.

4.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS

– Establecer los peritajes en los vehículos en los contratos de compraventa, como requisito para el contrato de traspaso de dominio.

– Determinar, los errores que se presentan por falta de una inspección pericial, antes de efectuar la transacción de compraventa de vehículos.

-Presentar una propuesta de reforma legal, al código civil que permita constituir la inspección pericial en los contratos de compraventa de vehículos para evitar problemas legales.

5.- HIPÓTESIS.

La legislación civil no vislumbra una disposición legal que establezca una inspección pericial, en los contratos de compraventa de vehículos a fin de evitar problemas legales, lo que constituye un vacío legal en los procedimientos correspondientes.

6.- MARCO TEÓRICO

La Constitución de la República del Ecuador, garantiza la propiedad,

En todas sus formas mientras cumpla su función social, es decir se la realice

En una forma lícita, con un objeto lícito y una causa lícita, por la persona que tenga la capacidad para transferir o enajenar.

La capacidad en materia civil se refiere a la capacidad de obligarse y contratar sin la autorización de terceros, se puede vender de forma directa o con poder especial o general. La compraventa genera efectos jurídicos inmediatos. Se fundamenta desde un punto de vista civilista. “La acción nace del derecho es decir es el mismo derecho que lucha, que litiga del reconocimiento para alcanzar el bien que el derecho debe producir al titular” la esencia del contrato de compraventa se encuentra en sus Elementos.

Contrato principal.- El contrato de compraventa es principal, ya que para su existencia jurídica no se requiere de la preexistencia de ningún otro contrato.

COMPRAVENTA

Este contrato se perfecciona por el consentimiento de las

partes respecto del precio y de la cosa, y desde entonces obliga a los contratantes, aunque la cosa no haya sido entregada ni el precio satisfecho. La traslación de la propiedad se verifica entre los contratantes, por mero efecto del contrato, sin dependencia de tradición, ya sea natural, o simbólica, salvo convenio en contrario; y si bien la ley civil establece reglas relativas a la entrega de la cosa vendida, estas reglas solo tienen por objeto determinar los límites de la obligación del vendedor de entregar esa cosa, y el comprador queda satisfecho debidamente.

ELEMENTOS DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA

Contrato bilateral.- Engendra derechos y obligaciones para ambas partes. El contrato de compraventa es bilateral, porque entraña en esencia obligaciones recíprocas para ambas partes. El vendedor se obliga a transmitir la propiedad de una cosa o de un derecho y el comprador a pagar un precio cierto y en dinero.

Contrato oneroso.- Confiere provechos y gravámenes también recíprocos. El contrato de compraventa es oneroso por la valoración económica de las contraprestaciones del vendedor y del comprador.

La cosa o el derecho cuya propiedad se transmite representan una valoración patrimonial para el vendedor. El pago del precio implica para el comprador una erogación económica.

Contrato Instantáneo.- La compraventa pura y simple se realiza en un solo acto temporal.

Contrato de tracto sucesivo.- El contrato de compraventa será de tracto sucesivo cuando las partes convengan en diferir el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Contrato formal.-El contrato de compraventa sobre bienes inmuebles requiere de una formalidad específica para que tenga plena validez. La inobservancia de la forma trae aparejada una nulidad de tipo relativo. La constitución o transmisión de derechos reales estimados en más de esa suma o que garanticen un crédito por mayor cantidad que la mencionada, deberán constar en escritura ante notario, y lo que estipula el Código Civil ecuatoriano.

LA COMPRAVENTA.- Es un contrato bilateral porque engendra derechos y obligaciones para ambas partes, por el cual un sujeto llamado vendedor, se obliga a transferir un derecho a otro sujeto que se denomina comprador, la propiedad de una cosa corporal o incorporal (herencia, créditos, derechos, acciones) mediante un precio en dinero. Esta definición destaca los caracteres del contrato. La compraventa implica la entrega de una suma de dinero al vendedor; es el precio. Si, en lugar de monedas el comprador le entregara al vendedor de la cosa, el contrato no será una compraventa; sino una permuta.

Habrá compra-venta cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho; y, el otro a su vez

se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero.

Influenciado por el derecho antiguo francés que a su vez tenía marcada influencia romanista, no logró apartarse plenamente del concepto romano de venta, por cuyo efecto no transmitía la propiedad del objeto,

Como se demuestra que. La venta de un bien es perfecta entre las partes; y, la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, con respecto al vendedor, tan pronto como hay convención firme sobre la cosa y el precio, aunque dicha cosa no haya sido entregada ni el precio satisfecho.

De conformidad al art. 1789 del Código Civil, dice “Compraventa en el que una de las partes se obliga a dar una cosa, y la otra a pagar en dinero, el que contrae la obligación de dar la cosa se llama vendedor y el que contrae la paga en dinero se llama comprador De acuerdo a lo anterior, por efecto del contrato no se transmitía la propiedad del objeto al exigir además en el artículo 1768 que solo hasta que conste la convención en que las partes se hayan puesto de acuerdo sobre la cosa y el , el contrato se perfecciona cuando la misma se da mediante escritura pública. La doctrina francesa moderna ha reconocido la influencia romanista del Código de Napoleón, aunque ha señalado que existe una sustancial diferencia entre una y otra, sosteniendo que los romanos no consideraron de ningún modo que la transferencia de la propiedad fuese extraña a la naturaleza de la venta y a su objetivo.

En el derecho romano el vendedor se obligaba a entregar físicamente la cosa y a garantizar la utilidad de la posesión

pacífica de manera independiente al hecho de que el enajenante fuese o no el propietario. Por otra parte, dicen los tratadistas, el Código de Napoleón, evidencia abandono de la doctrina 1760, el precio el mismo que puede ser mixto, es decir una cosa y dinero lo que configura la permuta. De la misma forma que la capacidad dentro del contrato de compraventa como lo señala el art 1761 “Son hábiles para el contrato de compraventa todas las personas que la ley no declara inhábiles, para celebrar todos actos de contrato” solo se reconoce al cónyuge que no posee autorización o es incapaz absoluto para celebrar actos o contratos. Por lo que de realizarse los mismos sería nulo de nulidad absoluta, es decir que el mismo no surtiría ningún efecto jurídico.

Nuestro Código establece las limitaciones de dominio frente a estos actos traslativos de dominio de bienes públicos como lo señala el art 1763.

Se prohíbe la compra de bienes que estén en el comercio, ya sean tutores curados o administradores públicos, estableciendo requisitos para la compraventa como lo señala el art 1767 “la venta se refuta perfecta desde que las partes han convenido en la cosa, y el precio salvo las excepciones siguientes; que adopta el código fue tomado del Código Civil Argentino. Esa definición difiere de la reglamentación francesa, ya que la transmisión de la propiedad de una cosa o de un derecho surte efecto del contrato, al señalar que la venta es perfecta y obligatoria cuando las partes se han puesto de acuerdo en la cosa y en el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni el

segundo satisfecho queda condicionada al principio de que nadie puede vender sino lo que es de su propiedad. Por lo que es necesario que dentro de la compraventa vehicular se determine los siguientes elementos mediante un avalúo o el examen pericial. Que determine lo siguiente: La venta de bienes raíces, servidumbres y una sucesión hereditaria, no se refutan perfectas ante la ley, mientras no se otorgue escritura pública, o conste en los casos de subasta, del auto de protocolización debidamente autorizado o escrito inscrito.

Las flores y frutos pendientes, los árboles cuya manadera se vende, los materiales de un edificio y los que naturalmente se adhieren al suelo, como piedras y sustancias minerales de toda clase, no están sujetas a la excepción del inciso segundo” Además se establece que deben existir formalidades convencionales;

Art 1768. "Si los contratantes estipulan que la venta de otras cosas que las enumeradas en el inciso segundo del artículo precedente no se repute perfecta hasta el otorgamiento de escritura pública o privada, podrá cualquiera de las partes retractarse mientras no se realce la escritura pública o no haya empezado la entrega de la cosa vendida”En cuanto a las diversas formalidades de este contrato, se ha señalado por la doctrina que los códigos no deben ser un catálogo Además se establece que deben existir formalidades convencionales; de definiciones y que se debe buscar que las reglas generales de un contrato establezcan sus principios y presupuestos de definición. Estos principios se justifican ante imposibilidad de

aceptar una definición unánime, de ahí que sea irrelevante que algunos códigos se refieran al contrato de venta, de compra o de compraventa; pues lo más importante es la connotación jurídica del contrato más que su connotación gramatical. El principio con sensualista. Los sujetos que intervienen en la compraventa se denominan vendedor, el que transmite el dominio de una cosa o un derecho; y, comprador el que paga el precio cierto en dinero. Cuando se refiere a la acción de enajenar en sentido genérico, se denomina enajenante y adquiriente. En relación a la materia que reglamenta el contrato se clasifica en compraventa civil y compraventa mercantil. La compraventa no obedece a reglas uniformes. “En realidad, no hay un contrato de compraventa, sino contratos de compraventa, distintos los unos de los otros. Las diferencias proceden del objeto de la venta de la intención de los contratantes, de los procedimientos utilizados y también de las modalidades de las obligaciones del comprador y del vendedor. “La escritura pública ante el notariado exigida por la ley, no implica una solemnidad cuya falta tenga como consecuencia la nulidad absoluta del contrato, ni impide que el mismo produzca efectos. El cumplimiento voluntario se tiene como ratificación y extingue la acción de nulidad, por lo que cada uno de los contratantes puede exigir del otro, el otorgamiento de la escritura respectiva. La escritura pública ante el notariado exigida por la ley, no implica una solemnidad cuya falta tenga como consecuencia la nulidad absoluta del contrato, ni impide que el mismo

produzca efectos. El cumplimiento voluntario se tiene como ratificación y extingue la acción de nulidad, por lo que cada uno de los contratantes puede exigir del otro, el otorgamiento de la escritura respectiva.

Contrato conmutativo.- Generalmente es conmutativo, por cuanto a las prestaciones son ciertas y determinadas al celebrarse el contrato. Lo conmutativo no depende del criterio económico de que haya provecho o perjuicio; que éste es un problema ajeno al derecho, que dependerá de un conjunto de causas posteriores a la celebración del contrato y que por consiguiente, no puede servir de criterio de clasificación, porque la determinación del beneficio o perjuicio es siempre contingente, especial en cada negocio,

Derecho civil, parte III, pág.

Código Civil, Ediciones legales, 2013
Código Civil, Ediciones legales, 2013

7.- METODOLOGIA.

En el presente trabajo de investigación de tesis utilizaré los siguientes métodos y técnicas:

Método Científico: Con el cual obtendré datos técnicos sujetos de comprobación científica, estos datos los podemos recopilar en bases de datos, libros, investigaciones, revistas, publicaciones en la prensa, en la fuente web.

Utilizaré el **método histórico**, que me permitió identificar el origen de la expresión que actualmente se le añade delimitando dicha función a la propiedad privada. Posteriormente utilizaré el **método deductivo** que me permitirá identificar el problema, partiendo del concepto del derecho laboral en lo que se refiere al despido intempestivo por cambio de puesto de trabajo. Los siguientes métodos:

Método Analítico – Sintético: Lo utilizaré para realizar un análisis global tanto de la problemática planteada e información recopilada, para sintetizarlos en conceptos, ideas y resultados que se obtengan en el transcurso de investigación.

Método Deductivo: Que nos permitirá el estudio y esclarecimiento de conceptos generales para poder llegar a aspectos específicos o particulares de la investigación.

Método Inductivo: Nos facilitará construir conceptos generales a partir de aspectos particulares de la investigación

8. GRONOGRAMA AÑO 2014 – 2015

Tiempo	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO
Actividades									
Elaboración Y presentación del Proyecto	XXX								
Revisión de Literatura		XXX	XXXX						
Aplicación de Encuestas y Entrevistas			XXXX						
Verificación Contratación de Objetivos e Hipótesis				XXX					
Planteamiento Conclusiones Recomendaciones					XXX				
Presentación del Borrador de la Tesis						XXX			
Presentación del Informe Final							XXX		
Sustentación y Defensa de la Tesis								XXX	XXX

9.- PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO.

9.1 .Recursos Humanos:

Postulante: GEOVANNI MISTRAL LANDI ARMIJOS

Director de Tesis: Por designarse

9.2. Recursos Materiales:

MATERIALES	
DESCRIPCIÓN	COSTO
Computadora Portátil	\$800
Material de escritorio	\$500
Hojas	\$200
Copias	\$200
Internet	\$200
Levantamiento de texto, impresión y encuadernación	\$300
Transporte	\$600
Imprevistos	\$400
TOTAL	\$3200

El costo total de la investigación de tesis asume a la cantidad total de Tres Mil doscientos dólares americanos, los mismos que serán financiados con recursos propios del postulante

10.- BIBLIOGRAFÍA.

CABANELLASDETORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico

Elemental. Editorial Heliasta, Argentina.

CÓDIGO CIVIL, Ediciones legales, 2011

Código de Procedimiento Civil, Ediciones legales, 2011,

GARCIA UNDA, Gustavo y SOTOMAYOR UNDA, Jorge.

TREVINYO-RODRIGUEZ, Rosa Nelly, ¿Privilegio u Obligación?,
Editorial Edersa Madrid, 1990.

Revista Ámbito Jurídico, Editorial Jurídica, Autor: FIGUEROA, Gonzalo, edición
193 Año 2005.

SALAZAR PUENTE DE LA VEGA, Mercedes, Patrimonio familiar,
ENSAYO. Wikipedia.com.

ROMERO PARDUCCI, Emilio, La Institución del Patrimonio Familiar en
el Derecho Ecuatoriano, Ecuador, 1971.

PARRAGUEZ, Luis, Derechos Reales Vol. II falta completar cita

LARREA Holguín, Juan. Manual Elemental de Derecho Civil
Mazeaud, Derecho civil, parte II

Claro Solar, Luis, Volumen IV

FORMULARIO DE ENCUESTAS

PRIMERA PREGUNTA

1.- ¿Considera Usted que debe regularse el contrato de compraventa de vehículos a motor con la intervención de un perito?

SEGUNDA PREGUNTA

2.- ¿Conoce Usted qué existe formalismo dentro del contrato de contrato de compra venta de vehículos a motor?

TERSER PREGUNTA

3.- ¿Usted cree que se debe regular el peritaje en los contratos de compraventa de vehículos?

CUARTA PREGUNTA

4.- ¿Cree Usted que se debe reformar el código civil en lo referente a la compraventa la de vehículos a motor el peritaje obligatorio?

QUINTA PREGUNTA

5.- ¿A su criterio considera qué se debe realizar el peritaje dentro del contrato de compraventa de vehículos a motor?

Gracias.

FORMULARIO DE ENTREVISTAS

PRIMERA PREGUNTA

1.- ¿Considera Usted que debe regularse el contrato de compraventa de vehículos a motor con la intervención de un perito?

SEGUNDA PREGUNTA

2.- ¿Conoce Usted qué existe formalismo dentro del contrato de contrato de compra venta de vehículos a motor?

TERSER PREGUNTA

3.- ¿Usted cree que se debe regular el peritaje en los contratos de compraventa de vehículos?

CUARTA PREGUNTA

4.- ¿Cree Usted que se debe reformar el código civil en lo referente a la compraventa la de vehículos a motor el peritaje obligatorio?

QUINTA PREGUNTA

5.- ¿A su criterio considera qué se debe realizar el peritaje dentro del contrato de compraventa de vehículos a motor?

Gracias

INDICE	Pág.
I PORTADA	I
II. CERTIFICACIÓN.....	II
III. AUTORÍA.....	III
IV CARTA DE AUTORIZACION.....	IV
V DEDICATORIA.....	V
VI. AGRADECIMIENTO.....	VI
VII TABLA DE CONTENIDOS.....	VII
1. TÍTULO.....	1
2. RESUMEN.....	2
2.1 ABSTRACT.....	3
3. INTRODUCCIÓN.....	4
4. REVISIÓN DE LITERATURA.....	5
4.1 MARCO CONCEPTUAL.....	5
4.1.2 De la propiedad.....	5
4.1.3. El derecho real.....	11
4.1.4 Compraventa.....	15
4.1.5 Compraventa con reserva de dominio.....	16
4.1.6 Características.....	18
4.1.7 Elementos de la compraventa.....	20
4.1.8 La Capacidad General.....	23
4.1.9 Elementos de la compraventa.....	24
4.1.20 La Capacidad General.....	25
4.1.21 La Voluntad.....	28
4.2 MARCO DOCTRINARIO.....	31
4.2.1 Del examen pericial.....	31
4.2.1.2. Avaluó.....	31
4.2.1.3 Propietario.....	33
4.2.1.4 Perito.....	34
4.2.1.5 Es de ejecución instantánea.....	35
4.2.1.6 La nulidad.....	35

4.2.1.7 De las acciones por falta de examen pericial.....	38
4.2.1.8 Reivindicación.....	42
4.2.1.9 Comprador.....	44
4.3 MARCO JURÍDICO.....	46
4.3.1 La Propiedad.....	46
4.3.2 La compraventa de vehículos.....	50
4.3.3 Fuerza.....	52
4.3.4. Dolo.....	53
4.3.5. Error.....	56
4.3.6. La compra venta.....	60
4.3.7. La capacidad para el contrato de venta.....	65
4.3.8. Del precio.....	66
4.3.9. cosas corporales o incorporales vendida.....	66
4.4. LEGISLACIÓN COMPARADA.....	70
4.4.1 España.....	70
4.4.2 ROMA.....	71
5. MATERIALES Y MÉTODOS.....	74
6. RESULTADOS.....	76
6.1 Resultados de la encuesta.....	74
6.2 RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE ENTREVISTAS.....	83
7 DISCUSIÓN.....	84
7.1 VERIFICACIÓN DE OBJETIVOS.....	84
7.2 CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS.....	85
7.3 FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA PROPUESTA.....	86
8 CONCLUSIONES.....	88
9 RECOMENDACIONES.....	88
9.1 PROPUESTA DE REFORMA.....	90
10. BIBLIOGRAFÍA.....	92
11. ANEXOS.....	93
ÍNDICE.....	120